INE/CG2274/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-66/2024

ANTECEDENTES

- I. Inicio del procedimiento en materia de fiscalización. El nueve de junio de la presente anualidad se recibió vía Sistema de Archivo Institucional (SAI), el escrito de queja promovido por Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Cruz Pérez Cuéllar, candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua, postulado mediante la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por diversos conceptos, dentro de los cuales se encuentran utilitarios, mobiliario, servicios de video, fotografía, y edición, renta de espacios y estructuras, así como el pautado en redes sociales, todos ellos difundidos en diversos perfiles de las redes sociales Facebook e Instagram, así como la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de pinta de bardas, lonas, propaganda y la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido, lo cual podría derivar en el rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Chihuahua. Así el nueve de junio de dos mil clave INE/Q-COFveinticuatro se dio inicio procedimiento con al UTF/2165/2024/CHIH.
- II. Aprobación de Resolución. El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en sesión extraordinaria, la Resolución identificada con el número INE/CG2112/2024, respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Cruz Pérez Cuéllar, candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua, postulado mediante la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los

Partidos Políticos Morena y del Trabajo, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH**, en cuyos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, se determinó lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. Se **sobresee**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición Sigamos Haciendo Historia Chihuahua, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Cruz Pérez Cuellar; en los términos de los **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición Sigamos Haciendo Historia Chihuahua, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Cruz Pérez Cuellar; en los términos de los **Considerando 4.2, apartado A** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición Sigamos Haciendo Historia Chihuahua, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Cruz Pérez Cuellar; en los términos de los **Considerando 4.2 apartados B y C.** de la presente Resolución.

CUARTO. De conformidad a los razonamientos expuestos en los considerando **11**, de la presente resolución, se impone la sanción siguiente:

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$91,676.91 (noventa y un mil seiscientos setenta y seis pesos 91/100)

Se impone al Partido Morena con acreditación local en el Estado de Chihuahua, en lo individual, lo correspondiente al 95.20% (noventa y cinco punto veinte por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$87,093.06 (ochenta y siete mil noventa y tres pesos 06/100 M.N.).

Se impone al **Partido del Trabajo con acreditación local en el Estado de Chihuahua**, en lo individual lo correspondiente al **4.80** % (cuatro punto

ochenta por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una una multa que asciende a 42 (cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a \$4,559.94 (cuatro mil quinientos cincuenta y nueve pesos 94/100 M.N.).

QUINTO. Se computa el monto de \$91,676.91 (noventa y un mil seiscientos setenta y seis pesos 91/100), en los siguientes términos:

Candidato	Total de Gastos determinados en el Informe de Campaña correspondient e al Proceso Electoral Federal 2023- 2024	Monto involucrad o	olucrad Suma Tope de gastos		Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=(C/D* 100)
Cruz Pérez Cuellar	\$14,379,253.64	\$91,676.91	\$14,470,930.55	\$33,867,407.23	\$19,396,476.68	57.2%

En relación con lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1951/2024, en los términos precisados en el Considerando 12 de la presente Resolución.

(...)"

- III. Medios de impugnación. Inconforme con la Resolución mencionada, el cuatro de agosto, el Partido Morena presentó ante la Sala Superior de este Tribunal recurso de apelación para controvertir la resolución referida Resolución INE/CG2112/2024, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-427/2024.
- IV. Declinación de competencia. El quince de agosto, la Sala Superior determinó la competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral con sede en la ciudad de Guadalajara (en adelante Sala Regional Guadalajara) para resolver el medio de impugnación referido, debido a que la controversia se relaciona con una candidatura a la presidencia municipal local, que se circunscribe a un distrito electoral local en el estado de Chihuahua.

- V. Recepción y turno. El dieciséis de agosto, recibió y acordó integrar el expediente SG-RAP-66/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.
- **VI. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, resolvió el juicio referido, determinando en el punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:
 - "(...) **ÚNICO.** Se **revoca** la parte conducente de la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, exclusivamente por lo que ve y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia. (...)"

Diligencias realizadas para dar cumplimiento a la sentencia SG-RAP-66/2024

- VII. Garantía de Audiencia otorgada a los integrantes de la entonces coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", integrada por los partidos Morena y del Trabajo, así a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar.
- **a)** El catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/44710/2024, se otorgó garantía de audiencia al partido Morena, respecto del expediente. INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH, en acatamiento a la Sentencia SG-RAP-66/2024.
- **b)** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro el Partido Morena dio respuesta a la garantía de audiencia otorgada, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

"(...)

En atención al oficio INE/UTF/DRN/44710/2024, por el cual le fue otorgada a mi representado la garantía de audiencia respecto del expediente INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH en acatamiento a la sentencia SG• RAP-66/2024, a fin de que, en un plazo improrrogable de **cinco días naturales**, se manifieste lo que a derecho convenga y se ofrezcan y exhiban pruebas, con fundamenta en los artículos 8, numeral 2; 27, numeral 1; 34, numeral 2 y 35, numeral 1, en relación con el 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por medio del presente escrito se da respuesta al emplazamiento formulado por esa Autoridad.

ANTECEDENTES

(...)

Así las cosas, el emplazamiento se contesta en los siguientes términos:

1. INEXISTENCIA DE LAS PROPAGANDA

De acuerdo con el Anexo V.2. en el cual se encuentran las pintas de bardas cuya existencia se tiene por acreditada, sin tener certeza de que los gastos derivados de dichas pintas se encuentren debidamente reportados, por tal motivo se le solicita realice las aclaraciones que a su derecho convengan, esa Unidad Técnica de fiscalización, en cuanto a los ID's 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, señala que tiene por acreditada la existencia de las bardas derivado de que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores 05/2024, 28/2024 y 66/2024, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua declaró la existencia de Actos Anticipados de Campaña, ello aún y cuando del ejercicio de verificación realizado por la Oficialía Electoral se tuvo que las bardas **no fueron localizadas**.

Al respecto, es menester señalar que, como se desprende de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, en los expedientes 05/2024, 28/2024 y 66/2024, el otrora candidato presentó ante el Instituto Estatal Electoral Chihuahua escrito de deslinde respecto de la planeación, elaboración, difusión, autoría o pinta de las bardas denunciadas por el Partido Acción Nacional, en las cuales se determinó que, una medida o acción para deslindar responsabilidad será válida cuando se cumplan con los elementos siguientes:

- a) Eficaz: cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- **b)** Idónea: en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello; **e)** Jurídica: en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;
- d) Oportuna: si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e) Razonable: si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse a quien se le atribuye la responsabilidad, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En esa línea, el Tribunal advirtió que el otrora Candidato debió de aportar evidencias acerca de las acciones que efectuó para procurar, a través de la intervención de los órganos correspondientes, el cese del beneficio lícito, así las cosas, además de deslindarse y negar hechos denunciados o argumentar su desconocimiento, era necesario asumir una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño, situación que no se configuró.

Así las cosas, de la inspección realizada por ese Instituto, se obtuvo que las bardas habían sido blanqueadas, es decir, no se tenía certeza plena de la existencia de las misma y en suma se obtuvo evidencia de que el otrora candidato a la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua, Ilevó a cabo actos tendentes al cese como lo requirió el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, situación que no fue tomada en consideración por ese Instituto Nacional Electoral.

Así las cosas, resulta ilegal que se sancione a mi representado por actos -como lo son la pinta de bardas que no fueron desplegados por este Partido ni por su candidato, máxime que fueron realizados actos tendentes al cese, como lo son el blanqueamiento de las bardas, los cuales no se tomaron en consideración, peor aún resulta contrario a derecho que ese Instituto sancione conductas de las cuales acreditó su inexistencia como lo son las bardas con ID's 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Anexo V.2.

2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

De acuerdo con el análisis realizado a las Constancias que fueron remitidos por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, se desprende que fueron objeto de sanción presuntos actos anticipados de campaña vinculados con el C. Cruz Pérez Cuellar, derivados de lonas y bardas observados a lo largo del municipio de Juárez, Chihuahua, observados en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, de los cuales, para mejor proveer, se adhieren los siguientes ejemplos:

(...)

Concatenado a lo expuesto, esta Unidad de Fiscalización no debe perder de vista que -dentro de sus atribuciones de fiscalización- realizó durante el periodo de precampaña y campaña el monitoreo en vía pública a lo largo del municipio de Juárez, Chihuahua y que, derivado de ello, formuló diversas observaciones en el oficio INE/UTF/DA/26854/2024 correspondiente a los Errores y Omisiones derivados de los hallazgos recopilados en los procedimientos de campo realizados en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Chihuahua. Partido Morena.

Parte de lo observado, fueron lonas y bardas que fueron vinculadas con el C. Cruz Pérez Cuellar, lo que se puede corroborar enseguida:

(...)

En ese sentido, el presente procedimiento iniciado por la UTF, pone en riesgo a mi representada de que le sean realizados dos procedimientos en materia de fiscalización, es decir, el de fiscalización en precampaña y el procedimiento administrativo que se responde, y que en ambos le sean sancionado por las mismas conductas, por las cuales ya fue sancionado en el dictamen y resolución INE/CG1952/2024, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Ante tal situación me permito citar el siguiente criterio:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione

varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional. la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho v, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos. Por tanto. el principio non bis in ídem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.¹

Lo anterior deja en claro que la autoridad no puede sancionar múltiples veces por una misma conducta, ello sería en contra de los principios generales de derecho y los principios rectores de cualquier actuación que la autoridad fiscalizadora pudiera tener. Vulnerando de esta manera el debido proceso, el derecho a la debida defensa y ocasionando un estado de indefensión al ciudadano Cruz Pérez Cuellar y a este partido político.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que nadie puede ser juzgados dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Es por tanto que, se solicita a esa UTF, que tenga a bien realizar las diligencias correspondientes al cruce de información respecto a lo que sancionó en el dictamen de precampaña local en el Chihuahua, en contra de los hallazgos realizados por quien inició el procedimiento especial sancionados, y dar por terminado el presente procedimiento iniciado en contra de Morena, la coalición Sigamos Haciendo Historia en el Chihuahua, a fin de no vulnerar el principio NON BIS IN IDEM en perjuicio de mi representado.

SE NIEGA LA EXISTECIA DE UN PRESUNTO BENEFICIO HACIA UNA PRECAMPAÑA QUE CONSTITUYA UNA IRREGULARIDAD

Este partido político argumentó que las bardas denunciadas no están vinculadas con actividades partidistas ni con actos anticipados de precampaña o campaña. Tras revisar los hallazgos, el partido encontró que las publicaciones son genéricas y no tienen contenido electoral. Por lo que se solicitó a la autoridad fiscalizadora realice un estudio exhaustivo con respecto a las pruebas proporcionadas.

Para sustentar lo anterior se realizó un estudio exhaustivo por parte de este partido político con respecto a los videos denunciados tomando en consideración la sentencia SRE-PSC-442/2024 emitida por EL Tribunal Electoral del Poder Jurídica de la Federación, estudio que se realizó en los siguientes términos:

Dicha sentencia sostiene que para que existan actos anticipados de campaña deben de reunirse 3 elementos esenciales:

1. **Elemento personal**: La acción recae en los partidos políticos, su militancia, personas que aspiren a un cargo de elección popular y candidaturas. Se deben advertir voces, imágenes o símbolos que permitan identificar al emisor del mensaje.

- 2. Elemento temporal: Las expresiones deben hacerse antes de la etapa de campañas.
- 3. **Elemento subjetivo**: Debe haber una solicitud de apoyo o una invitación a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno o en un proceso electoral. La finalidad de las expresiones debe ser promover u obtener la postulación de la candidatura o cargo de elección popular.

Por lo tanto, se entra al estudio de estos elementos antes descritos:

1. **Elemento personal**: La acción recae en los partidos políticos, su militancia, personas que aspiren a un cargo de elección popular y candidaturas. Se deben advertir voces, imágenes o símbolos que permitan identificar al emisor del mensaje.

Se advierte que en las bardas que se han señalado como hallazgos cuentan con los textos consistentes en:

"CRUZ, QUE SIGA CRUZ" "#QUE SIGA CRUZ"

De los textos anteriores sin lugar a dudas se advierte que no existe un nombre completo, o elementos que puedan especificar fehacientemente que se trate de una persona en particular derivado a que desglosando las palabras utilizadas: "CRUZ", "QUE", "SIGA" y "CRUZ", es evidente que no existe un pronunciamiento de un nombre concreto o final, sin lugar a dudas esto no es especifico o se pudiera encuadrarlo en un candidato.

2. Elemento subjetivo

En lo que respecta al **elemento subjetivo**, somo lo señala la sentencia SRE-PSC-442/2024 que a la letra establece:

"La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene o no equivalentes funcionales, para determinar si el contenido representa una solicitud de sufragio de manera inequívoca.

Para tal caso debe precisarse la expresión objeto de análisis; señalar con que parámetro de equivalencia se compara y justifica si hay correspondencia entre ambas, para ello el significado debe ser inequívoco, objetivo y natural.

El examen del elemento subjetivo debe hacerse de la forma más objetiva posible dado que no debe interferirse ni menoscabar el derecho de libertad de expresión, por lo contrario, el mismo debe potencia/izarse, ya que las manifestaciones o los mensajes por lo general se emiten en el contexto del ejercicio de los derechos políticos."

Con base en lo anterior, y de la misma manera en que la Unidad Técnica lo ha señalado, toda vez que se requiere determinar la naturaleza de la propagada, se entra al estudio de los hallazgos que señala, se hace la aclaración que derivado de la búsqueda de los id. proporcionado en el anexo V. 2, se pudo advertir que los supuestos hallazgos consisten en 18 ID. y 25 pintas acreditadas.

Ahora bien, con las bases que ha establecido la SRE mediante la sentencia SRE-PSC-442/2024 se analizaran los supuestos hallazgos para desacreditar el elemento subjetivo.

En línea con el criterio establecido en la sentencia invocada, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales debe de tomarse en consideración lo siquiente:

- 1) La expresión objeto de análisis
- 2) La expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia
- 3) Justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural.

(...)

Con el análisis anterior se llega a las siguientes conclusiones:

- a) No se acredita el elemento subjetivo, porque, analizados los supuestos hallazgos se puede concluir que estos no contienen llamados expresos al voto, ni tampoco se pide el rechazo contra alguna candidatura o fuerza política.
- b) No se han actualizado correspondencia de significados al analizar los parámetros de equivalencia consistentes en: "vota por". "Apoya a" y "Elige a" comparándolos con las expresiones objeto de análisis que se han identificado dentro de los siguientes rubros: Texto/ Descripción del hallazgo.

Se invoca el artículo 30, numeral 1, fracción |del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece que las quejas deben estar basadas en hechos que constituyan infracción durante el periodo de campaña y que puedan ser sancionables.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, se concluye lo siguiente:

Adicionalmente, esa autoridad podrá advertir que, de las referidas publicaciones en redes sociales, se advierten fotografías y mensajes de los cuales:

- No se desprende o se advierte el nombre o logo del partido o de emblema que evoque a una candidatura
- No se desprende el nombre con el cual se pueda identificar a una persona en su carácter específico de aspirante a una candidatura.
- Tampoco elementos que permitan concluir con certeza e inequívocamente que se trata de una referencia a ellos, en la búsqueda de ganar adeptos para una candidatura.
 - Consta de frases, expresiones y manifestaciones genéricas.
 - No se desprende propaganda del partido.
- Los eventos son espontáneos y no implican necesariamente un gasto que pueda vincularse a este partido político.

Con lo anterior, se advierte fehacientemente que **no se han cumplido los elemento personal, ni subjetivo**, necesarios para determinar que estas publicaciones correspondan a propaganda política, por lo que, **se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena**, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

PRUEBAS

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.

(...)"

- **b)** El catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/44712/2024, se otorgó garantía de audiencia al Partido del Trabajo, respecto del expediente. INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH, en acatamiento a la Sentencia SG-RAP-66/2024. Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente acuerdo no se ha recibido respuesta alguna a dicha garantía.
- c) El catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/44711/2024, se otorgó garantía de audiencia a Cruz Pérez Cuellar, respecto del expediente. INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH, en acatamiento a la Sentencia SG-RAP-66/2024. Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente acuerdo no se ha recibido respuesta alguna a dicha garantía

VIII. Razones y Constancias

- a) El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), en su versión 9, a efecto de conocer si la propaganda en vía pública en su modalidad de pintas de bardas fueron motivo de observación en el apartado de Espectaculares y demás, en el mencionado sistema.
- **b)** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), en su versión 10, a efecto de conocer si la propaganda en vía pública en su modalidad de pintas de bardas fue motivo de observación en el apartado de Espectaculares y demás, en el mencionado sistema
- c) El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de buscar en la contabilidad de Cruz Pérez Cuellar, si se contaba con registro de los elementos

denunciados, a decir, propaganda en vía publicada en su modalidad de pinta de bardas.

- d) El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de buscar en la contabilidad de la entonces Coalición "Sigamos haciendo Historia en Chihuahua"; si se contaba con registro de los elementos denunciados, a decir, propaganda en vía publicada en su modalidad de pinta de bardas.
- e) El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de consultar el Oficio de Errores y Omisiones notificado a la entonces Coalición "Sigamos haciendo Historia en Chihuahua", con la finalidad de buscar si contaba con elementos coincidentes con el objeto de investigación.
- f) El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de buscar en la contabilidad del Partido Morena; si se contaba con registro de los elementos denunciados, a decir, propaganda en vía publicada en su modalidad de pinta de bardas.
- g) El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de buscar en la contabilidad del Partido del Trabajo, si se contaba con registro de los elementos denunciados, a decir, propaganda en vía publicada en su modalidad de pinta de bardas
- IX. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el Recurso de SG-RAP-66/2024 Apelación tuvo por efecto Resolución revocar la INE/CG2112/2024, para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, por lo que se procede a la modificación de dicho documento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y al reglamento en materia de fiscalización de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas.
- **2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SG-RAP-66/2024**.
- 3. Que el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la resolución INE/CG2111/2024, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra la otrora coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", integrada por los partidos Morena y del Trabajo, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar; en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en Chihuahua, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH, por lo que, se procederá a emitir la Resolución correspondiente para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.
- **4.** Que por lo anterior y en razón del **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SG-RAP-66/2024**, la Sala Regional Guadalajara determinó lo que se transcribe a continuación:

"(...)
TERCERO. Estudio de fondo.

Falta de exhaustividad e indebida motivación

Por otro lado, la parte recurrente refiere que existe una falta de exhaustividad e indebida motivación por parte de la autoridad sobre las bardas sancionadas, pues en su concepto, sus afirmaciones respecto al número de bardas localizadas y que fueron objeto de pronunciamiento carecen de sustento probatorio adecuado, puesto que no proporciona un desglose claro de las

bardas efectivamente localizadas y tampoco explica el proceso de investigación que la llevó a dicha conclusión, ni el criterio utilizado para su selección.

Manifiesta que del Anexo V de la resolución impugnada no se desprende un listado específico de las ubicaciones de las 58 bardas, evidencia fotográfica individualizada de las mismas, medidas precisas de cada una de ellas, ni descripción detallada del contenido de las mismas; lo que impide una adecuada defensa y contraviene el principio de certeza jurídica.

Aduce que la resolución no proporciona evidencia de que la autoridad haya realizado una búsqueda exhaustiva del Sistema Integral de Fiscalización¹ para verificar si las bardas motivo de sanción fueron debidamente reportadas, lo que constituye una falta grave en el proceso de fiscalización.

Expresa que la autoridad citó la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, de rubro: "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN" sin embargo, no aplicó los elementos referidos en la misma de manera individualizada a cada una de las 58 bardas, sino que se limitó a hacer una afirmación y análisis generalizado sin proporcionar lo siguiente:

- Un desglose de cómo cada barda específicamente benefició al candidato (finalidad).
- Una determinación precisa de cuándo fue pintada o colocada cada barda, y su relación con los periodos de precampaña o campaña (temporalidad).
- Un análisis del área geográfica donde se ubicó cada barda y su relevancia para la campaña en cuestión (territorialidad).

Refiere que la falta de análisis individualizado impide conocer las razones específicas por las cuales cada barda se considera una infracción, lo que denota la indebida motivación de la autoridad.

Asimismo, abunda que en la resolución se menciona que las bardas fueron utilizadas en dos temporalidades del proceso electoral 2023-2024, más no se proporcionó un desglose de cuáles bardas corresponden al periodo de precampaña y cuáles al de campaña, ni cómo se determinó tal distinción, lo que aduce fue motivo de pronunciamiento por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-88/2024, en el que se ordenó al INE excluir aquellas bardas derivadas de procesos previos (precampaña).

¹ En adelante, SIF.

Se queja de que la autoridad violenta los principios de tipicidad y taxatividad, pues para que se configure un gasto no reportado, debe haber una ausencia total de reporte de gastos, lo que implica una intencionalidad del sujeto obligado de ocultar a la autoridad un gasto, careciendo del acto volitivo de reporte o registro; mientras que en el caso las bardas sí tuvieron un sustento registral dentro de una póliza reconocida en tiempo y forma, no obstante, lo que a juicio de la autoridad las convierte en un gasto no reportado, es la falta de muestra de ciertas bardas, lo que podría ser un error contable que implicaría la no comprobación del gasto o la falta de documentación soporte, circunstancias distintas a un gasto no reportado.

Aduce que de las contestaciones a los emplazamientos se desprende la manifestación respectiva de haber reportado los gastos y haber presentado las pólizas atinentes, por lo que si la autoridad decidió no asociar la póliza al gasto concreto, debía determinar que no se puede comprobar el gasto debidamente, y no así, que el gasto no tuviera reporte, dado que sí existió la póliza presentada, la manifestación del partido de que esa era la póliza, el vínculo entre el objeto de la póliza y el gasto imputado, la identidad entre la naturaleza del gasto y la póliza presentada, la documentación soporte y las muestras que dan evidencia de que la póliza si era de bardas.

En tal virtud, considera que, si solo faltaban muestras fotográficas, la autoridad debió haber sancionado como un egreso no comprobado al 50% el monto involucrado y no con el precio más alto de la matriz de precios, sino al precio reportado por el propio partido, lo que trae como consecuencia la reducción significativa del monto involucrado y de la sanción aplicable, al ser de menor gravedad que el egreso no reportado.

Determinación de esta Sala Regional

Asiste la razón a la parte recurrente respecto a que la responsable no fue exhaustiva y realizó una indebida motivación por lo que ve a las 58 bardas que dijo serían objeto de pronunciamiento, toda vez que del análisis meticuloso de la resolución impugnada, así como de su Anexo V, no es posible distinguir con plena certeza a cuáles bardas de las denunciadas — que a decir de la autoridad responsable no fueron reportadas por el

apelante— se refiere con exactitud dicha autoridad, lo que vulneró su derecho de defensa.

Cierto, del examen de las constancias que integran el expediente, esta autoridad jurisdiccional llega a la convicción de que la autoridad responsable no es contundente en identificar y clarificar las bardas que serían objeto de estudio y pronunciamiento dentro del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, pues por un lado, en el Apartado C denominado "Conceptos denunciados no reportados", señala que del estudio y análisis del concepto que nos ocupa es necesario precisar que a pesar de que el quejoso señaló en su escrito inicial de cuenta la cantidad de 161 bardas, resulta importante esclarecer que esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones de transparencia e investigación localizó una cifra menor a la mencionada.

Lo anterior, como se ve, sin justificar cómo llegó a esa conclusión ni precisó con certeza cuántas eran las bardas que a su decir, constituían una cantidad menor a las denunciadas.

Asimismo, dentro del mismo apartado de su resolución indicó lo siguiente: cabe aclarar que no todos los elementos motivo de denuncia fueron reportados en la citada visita de verificación; a pesar de ello, tal y como puede observarse a continuación, los hallazgos coincidentes fueron observados por esta autoridad, remitiendo —al mencionado Anexo V— la propia secuencia de argumentos expuestos por la autoridad, al señalar que sustentaba lo previamente afirmado con base en las capturas contenidas en el citado Anexo que correspondían a las bardas denunciadas.

Resulta relevante el hecho de que la responsable —acto seguido— delimitara que del número de bardas presentadas ante ella, **solo 58 serían objeto de pronunciamiento** en el mismo apartado, y refirió que ello era así, derivado del análisis que realizó en un diverso apartado previo en el que fueron objeto de sobreseimiento algunas bardas de las denunciadas.

Al respecto, en el apartado previo que alude la autoridad denominado "3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento", se advierte que en el inciso c) etiquetado como "Erogaciones por conceptos de propaganda en vía pública (pinta de bardas)" sostuvo lo siguiente:

a) Que del escrito inicial del que se deriva el procedimiento administrativo sancionador que nos atañe, referente al concepto en estudio de este apartado (pinta de bardas); 161 pintas, en este sentido y toda vez que las mismas ha sido parcialmente objeto de pronunciamiento en las siguientes sentencias:

ID	SENTENCIAS	Temporalidad del pronunciamiento		
1.	Clave Instituto Estatal Electoral de Chihuahua Clave Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	IEE-PES-030/2023 PES-166-2023	Precamapaña	
2.	Clave Instituto Estatal Electoral de Chihuahua Clave Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	IEE-PES-039/2023 PES-005-2023	Campaña	
3.	Clave Instituto Estatal Electoral de Chihuahua Clave Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	IEE-PES-018/2023 PES-028-2023	Campaña	
4.	Clave Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	IEE-PES-028/2023 PES-066-2023	Campaña	

De la información anterior es necesario precisar que la conducta sancionable en pronunciamiento del Tribunal Electoral es: para el caso del numeral 1; actos anticipados de precampaña, por lo que respecta a los numerales siguientes la confirmación de actos anticipados de campaña, lo que para efecto de la presente confirma la existencia y erogación por concepto de dicha de dicha propaganda electoral.

Como se aprecia, en ese apartado la autoridad refiere la existencia de 161 pintas de bardas, las cuales aduce fueron parcialmente objeto de pronunciamiento en las sentencias del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y establece su temporalidad —precampaña y campaña— sin nuevamente esclarecer cuáles eran las bardas que estaban contempladas en cada una de las temporalidades aludidas.

Ello, sin que pase desapercibido que en el **Considerando 4** alusivo al estudio de fondo, la responsable estableció que ceñiría el estudio de los hechos de los cuales no se había pronunciado de manera previa, que dijo consistían, entre otros, en la c) **Omisión de reportar pintas de bardas (58)** cincuenta y ocho, **en periodo de campaña**. (acto anticipado de campaña) **y (15) quince en periodo de precampaña**. (acto anticipado de precampaña).

Sobre el particular, es de destacar que en el Apartado C de la resolución ya no se emite mayor pronunciamiento respecto de las quince bardas presuntamente correspondientes al periodo de precampaña, pues como se dijo líneas precedentes, la autoridad delimitó a solo la cantidad de **58 bardas** las que serían objeto de pronunciamiento derivado del sobreseimiento decretado.

Aunado a lo anterior, la propia autoridad —líneas más adelante— refiere que se hizo constar la búsqueda de las erogaciones efectuadas en la contabilidad del sujeto obligado dentro del SIF, y que localizó el gasto por conceptos de pinta de bardas.

De igual manera, indicó que de la respuesta al emplazamiento por parte de Morena y el entonces candidato Cruz Pérez Cuellar, se desprendía la aceptación lisa y llana de la contratación de pinta de bardas, y que adjuntaron la póliza soporte de registro en su contabilidad en el SIF.

Al respecto, la autoridad refirió que del análisis al contenido de la póliza se advertía que la misma abordaba las erogaciones respecto de los conceptos de la publicidad pautada denunciada, y procedió a ilustrarla en su resolución, concluyendo que la queja debía quedar parcialmente sin materia por cuanto hace a los gastos denunciados por concepto de pinta de bardas, y debían ser sobreseídos.

De lo anterior se sigue que efectivamente el partido recurrente tiene razón respecto a la falta de exhaustividad e indebida motivación que atribuye a la autoridad responsable, puesto que como quedó patentizado, a juicio de este órgano jurisdiccional, si bien dicha autoridad determinó que se trataba de solo 58 bardas las que serían objeto de escrutinio y pronunciamiento en su resolución —sin precisar cómo arribó a su conclusión— de su Anexo V no es posible distinguir las mismas, ni la manera en la que finalmente se decidió que solo esas serían las que se analizarían.

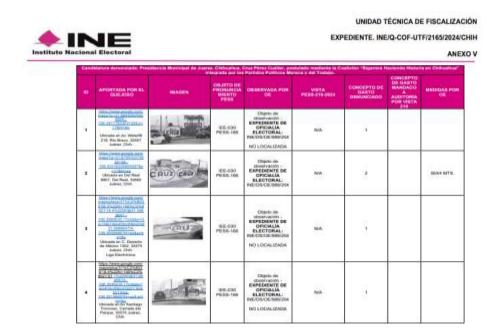
Ciertamente del Anexo V se puede apreciar que se contienen un total de 83 ubicaciones que resultan concordantes con el mismo número de bardas presuntamente localizadas por la autoridad administrativa, de las cuales tampoco es posible distinguir a cuáles corresponden las 58 bardas multicitadas, lo que de facto impidió al partido recurrente tener certidumbre respecto a por qué pintas de bardas estaba siendo sancionado y sobre las cuales debía emprender su defensa.

Del mismo modo, a pesar de que en el referido Anexo V en la columna identificada con el nombre "OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO PES" se hace alusión al procedimiento especial sancionador resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua identificado con la clave PES-166—en el cual la propia autoridad estableció que se sancionaron actos anticipados de precampaña—lo cierto es que ese dato solo se ve reflejado en 11 ubicaciones que corresponden a 13 pintas de bardas y esas dos cantidades no son coincidentes con las 15 bardas en periodo de precampañas que previamente la autoridad había precisado.

Por otro lado, del Anexo aludido también se demuestra la falta de correspondencia entre las evidencias fotográficas que fueron aportadas por el partido denunciante y las que pudo constatar la Oficialía Electoral al momento de realizar las diligencias de verificación respectivas que quedaron asentadas en las actas circunstanciadas de Fe de hechos del expediente de Oficialía Electoral número INE/DS/OE/982024, identificadas con los números: INE/OE/CHIH/JDE-01/02/2024, INE/OE/CHIH/JDE-03/009/2024, INE/OE/CHIH/JD-04/70/2024 y Fe de Hechos de fecha veintisiete de junio de este año.

Sobre este aspecto, cabe decir que en la columna del Anexo V denominada "IMAGEN" se insertan las fotografías que corresponden a las pintas de bardas denunciadas —contenidas en el escrito de queja— y no a las que fueron motivo de las diligencias levantadas por la Oficialía Electoral, lo que a juicio de esta Sala es inexacto, porque lo trascendente de las visitas de verificación era localizar las bardas en la ubicación aportada en la denuncia y que se levantara la certificación conducente con las muestras fotográficas particularizadas de las que se encontraron en cada caso, a fin de otorgar certeza al partido apelante sobre las cuales sería sancionado.

A efecto de evidenciar todo lo anterior, a manera de ejemplo se muestra la primer hoja del Anexo en cuestión, la cual es del tenor siguiente.



Bajo estas condiciones, es evidente que el partido recurrente no tuvo la posibilidad real, cierta y directa de conocer a plenitud cada una de las bardas por las que fue sancionado.

Esto, pues únicamente de esa manera la parte recurrente estaría en posibilidad de ejercer una defensa adecuada frente al acto de autoridad que concluyó en la acreditación de una infracción atribuible al sujeto fiscalizado y la consecuente imposición de una sanción en materia de fiscalización.

De ahí que el agravio en estudio se califique como sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar parcialmente la resolución impugnada y para los efectos que más adelante se precisarán.

(...)

CUARTA. Efectos. En consecuencia, al haber resultado parcialmente fundados los agravios hechos valer en la demanda, lo procedente será revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En tal sentido, el Consejo General del INE, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, deberá emitir una nueva resolución en la cual analice de manera completa, exhaustiva y congruente lo relacionado con las pintas de bardas, en donde de forma clara y detallada establezca cuáles son las bardas materia del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización incoado en contra del partido recurrente y se refiera de manera particularizada a cada una ellas, precisando, de ser el caso, el periodo al que correspondan (precampaña y/o campaña), a fin de que exista plena certeza sobre éstas, y determine si se actualizan o no las infracciones y consecuentes sanciones que en su caso correspondan, ello, atendiendo el principio de non reformatio in peius (no reformar en perjuicio).

Lo anterior, en el entendido de que la autoridad responsable en su momento deberá darle vista a la parte recurrente con las fotografías de las bardas que determine son materia de la investigación, mismas que fueron constatadas por la Oficialía Electoral al realizar las diligencias de verificación respectivas, a fin de que manifieste lo que a su derecho estime pertinente.(...)"

En consecuencia, se advierte que si bien la Sala Regional Guadalajara revocó la Resolución INE/CG2112/2024, recaída al procedimiento administrativo sancionador de queja con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH, lo hizo sólo respecto de lo correspondiente a la propaganda en vía pública en su modalidad de pinta de bardas, dejando intocado lo resuelto por esta autoridad respecto de los

demás elementos denunciados, por lo que este Consejo General se abocará únicamente al análisis exhaustivo de las pruebas que obran en el expediente a fin de determinar y precisar la determinación respecto de las 161 pintas de bardas denuncias, así como si de los documentos localizados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se acredita que los sujetos incoados incumplieron con las obligaciones de fiscalización; y si derivado de lo anterior se actualiza el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, así como la sanción que, en su caso, corresponda.

5. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la Sala Regional Guadalajara, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SG-RAP-66/2024.

En consecuencia, para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Guadalajara, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca la resolución INE/CG2112/2024.	En consecuencia, al haber resultado parcialmente fundados los agravios hechos valer en la demanda, lo procedente será revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación. En tal sentido, el Consejo General del INE, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, deberá emitir una nueva resolución en la cual analice de manera completa, exhaustiva y congruente lo relacionado con las pintas de bardas, en donde de forma clara y detallada establezca cuáles son las bardas materia del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización incoado en contra del partido recurrente y se refiera de manera particularizada a cada una ellas, precisando, de ser el caso, el periodo al que correspondan (precampaña y/o campaña), a fin de que exista plena certeza sobre éstas, y determine si se actualizan o no las infracciones y consecuentes sanciones que en su caso	Se analizó de manera completa, exhaustiva y congruente las 161 pintas de bardas denunciadas, refiriendo de forma clara y particularizada cada una ellas; precisando el periodo al que corresponden (precampaña y/o campaña), y la actualización de las infracciones y las consecuentes sanciones que en su caso corresponde. Se le dio vista a la parte recurrente y al resto de los sujetos incoados con las fotografías y detalle de la ubicación de las pintas de bardas que fueron constatadas por la Oficialía Electoral de este Instituto y las que fueron acreditadas como actos anticipados de campaña por el Tribunal Electoral del estado de Chihuahua a efecto de que realizará las manifestaciones que a su derecho conviniera. Se realizó una nueva valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, las recabadas por la autoridad fiscalizadora electoral y las aportadas por el partido denunciado, así mismo se realizó una nueva búsqueda en el Sistema Integral de

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	correspondan, ello, atendiendo el principio de non reformatio in peius (no reformar en perjuicio).	Fiscalización, Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos con la finalidad de allegarse de mayores elementos de convicción que
	Lo anterior, en el entendido de que la autoridad responsable en su momento deberá darle vista a la parte recurrente con las fotografías de las bardas que	permitan esclarecer los hechos denunciados respecto de la propaganda en vía pública.
	determine son materia de la investigación, mismas que fueron constatadas por la Oficialía Electoral al realizar las diligencias de verificación respectivas, a fin de que manifieste lo que a su derecho estime pertinente.	Se realizo una nueva individualización de sanción por lo que hace a los conceptos denunciados por propaganda en vía pública, sólo de 19 pintas de bardas y no de 58 pintas, disminuyendo el monto involucrado de \$58,042.92 (cincuenta y ocho mil cuarenta y dos pesos 92/100) a \$14,160.12 (catorce mil ciento sesenta pesos 12/100 M.N.).

6. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el Recurso de Apelación SG-RAP-66/2024 ordenó a esta autoridad el análisis exhaustivo y congruente con lo relacionado a las pintas de bardas, en donde de forma clara y detallada se establezca cuáles son las bardas materia de denuncia, en contra del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, Cruz Prez Cuellar, así como de la entonces Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", **integrada** por los partidos políticos Morena y del Trabajo; y se refiera de manera particularizada a cada una ellas, precisando, de ser el caso, el periodo al que correspondían (precampaña y/o campaña), a fin de que exista plena certeza sobre éstas, y determine si se actualizan o no las infracciones y consecuentes sanciones que en su caso correspondan, ello, atendiendo el principio de non reformatio in peius (no reformar en perjuicio).

Modificación a la Resolución INE/CG2112/2024.

"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA

MUNICIPAL DE CIUDAD JUÁREZ, CRUZ PÉREZ CUELLAR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2165/2024/CHIH

(...)

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o sobreseimiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO" [1]

(...)

Con lo anterior, es de precisar que del presente estudio resulta necesario analizar un marco de conceptos que se prevé podrían recaer en el marco de la improcedencia, a razón de lo anterior esta autoridad somete a este estudio previo en división de tres apartados a saber:

(...)

c) Erogaciones por conceptos de propaganda en vía pública (pinta de bardas)

(...)

Ahora bien, en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación **SG-RAP-66/2024**, donde se ordenó el análisis exhaustivo y congruente con lo relacionado a las pintas de bardas, en donde de forma clara y detallada se establezca cuáles son las bardas materia del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización incoado en contra del partido recurrente y se refiera de manera particularizada a cada una ellas, precisando, de ser el caso, el periodo al que correspondan (precampaña y/o campaña), a fin de que exista plena certeza sobre éstas, y determine si se actualizan o no las infracciones y consecuentes sanciones que en su caso correspondan, ello, atendiendo el principio de non reformatio in peius (no reformar en perjuicio).

En virtud del estudio y análisis exhaustivo a los elementos denunciados materia de la determinación, se establece que si bien esta autoridad en la resolución INE/CG2112/2024, determinó sobreseer 60 pintas de bardas; en virtud de la nueva valoración realizada a cada uno de los elementos de prueba aportados por la parte denunciante, por los sujetos denunciados, así como los recabados por la autoridad

sustanciadora y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, de este Consejo General, se obtuvieron los datos que a continuación se detallan.

Es importante mencionar que si bien, dentro del escrito de queja promovido por Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Cruz Pérez Cuéllar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua, postulado por la entonces Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, se denunciaron elementos por concepto de BARDAS, lo cierto es que del análisis, realizado al escrito se desprende que el denunciante se refiere al concepto de BARDAS de forma genérica, siendo PINTAS DE BARDAS lo que denuncia. Así, aclarado lo anterior esta autoridad esclarece el número de bardas y pintas a efecto de una correcta individualización, quedando como se muestra a continuación:

Criterio	Numero de bardas	Numero de pintas (denunciadas por el quejoso)	Numero de pintas determinadas a través del análisis y estudio realizado por la autoridad fiscalizadora
Celda	Α	В	С
Total	95	161	159
Aclaraciones	-Cada ID contemplado en el escrito de queja corresponde a una barda (algunas de ellas perimetrales) -Son un toral de 95 ID's que llegan al ID 96 -EI ID E4. del escrito de queja no existe se salta del ID E3. al ID E5, de ahí que sólo sean 95 ID's y no 96.	-Cada ID contemplado en el escrito de queja corresponde a una barda, diversas de ellas contienen más de una pinta. -Al conteo individual el resultado difiere del señalado por el quejoso.	-Resultado del estudio y conteo realizado al escrito de queja para la debida identificación de las pintas de bardas denunciadas

Las 159 pintas de bardas denunciados y materia de investigación se detallan el anexo denominado "**Anexo propaganda en vía pública**".

Una vez aclarado lo anterior y bajo este orden de ideas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia señalados en el escrito de queja referido con anterioridad, son la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos, dentro de los cuales se encuentran: la presunta omisión de reportar egresos por concepto de propaganda en vía pública en su modalidad de pinta de

bardas, lo cual podría derivar en el rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Chihuahua.

A efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada en el artículo 32, numeral 2, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista, precepto señala lo siguiente:

"Artículo 32. Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
- I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia

(...)"

Razón por la se procede a entrar al estudio del presente caso para resolver si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada que resulte no proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con el citado artículo.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de realizar un adecuado señalamiento de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad somete el estudio previo en tres apartados a saber:

- I) Pintas de bardas objeto de pronunciamiento del IEE-PES-030/2023 PES-166-2023 y PES-005-2024
- II) Pintas de bardas objeto de la vista enviada a auditoria del PES-218-2023
- **III)** Pintas de bardas que fueron materia de análisis en el Dictamen Consolidado correspondiente.

I) Pintas de bardas objeto de pronunciamiento de los procedimientos especiales sancionadores PES-166-2023 y PES-005-2024

Por lo que respecta a este punto de análisis, esta autoridad electoral señala que, admitida la queja, en concordancia al principio de exhaustividad que le rige, determino entrar en estudio de fondo en razón de las siguientes circunstancias a saber:

a) Que los conceptos de estudio del presente apartado son un total 19 pintas de bardas correspondientes al periodo de precampaña, en este sentido y toda vez que las mismas fueron objeto de pronunciamiento en las sentencias recaídas a los expedientes PES-166-2023 y PES-005-2024 como se sigue a continuación

ID	SENTENCIAS	Temporalidad del elemento de pronunciamiento	
1.	Clave Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	IEE-PES-030/2023	Precampaña
	Clave Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	PES-166-2023	
2.	Clave Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	IEE-PES-039/2024	Campaña
	Clave Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	PES-005-2024	
3.	Clave Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	IEE-PES-018/2024	Campaña
	Clave Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	PES-028-2024	
4.	Clave Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	IEE-PES-028/2024	Campaña
	Clave Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	PES-066-2024	

Al respecto, el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, dicto sentencia dentro del expediente PES/166/2023, en cuyos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, declara la inexistencia de las infracciones señaladas, como textualmente sigue:

"PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez.

SEGUNDO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Político Morena, por culpa in vigilando."

(...)

Lo anterior, en concordancia al apartado *Caso concreto*, al señalar lo siguiente:

(…)

Caso concreto

Por último, dado que se ha determinado la inexistencia de la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña, es inexistente, a su vez, la omisión al deber de cuidad de Morena respecto de las conductas imputadas a Cruz Pérez Cuellar.

(…)

Al respecto, del contenido de la sentencia citada en líneas anteriores, se puede observar que en su apartado **Caso concreto**, la autoridad Jurisdiccional, determinó en su análisis que no se acreditaban las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de precampaña, toda vez que no se colmó la totalidad de los elementos previstos en la normativa electoral. En consecuencia, a lo anterior, tampoco se actualizó la infracción consistente en la falta al deber de cuidado del partido político Morena.

Así mismo, el nueve de febrero dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, dicto sentencia dentro del expediente PES/05/2024, en cuyo resolutivo **PRIMERO**, declara la inexistencia de las infracciones señaladas, como textualmente sigue:

"PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez."

(...)

Lo anterior, en concordancia al apartado *Caso concreto*, al señalar lo siguiente:

(…)

• 5.2.2 Caso en concreto sobre los actos anticipados de precampaña y campaña

88. En consecuencia, este Tribunal considera que en tanto el mensaje pintado en las bardas no es unívoco e inequívoco en cuanto a contar con una indubitable finalidad electoral vinculada con la eventual reelección a la Presidencia Municipal de Cruz Pérez Cuellar, no puede acreditarse los actos anticipados de precampaña o campaña. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-0915/2023.

89. Por lo expuesto, al **no actualizarse los elementos personal y subjetivo, no se acredita la infracción relativa actos anticipados de campaña**.

(…)

Al respecto, del contenido de la sentencia citada en líneas anteriores, se puede observar que en su apartado **Caso concreto**, la autoridad Jurisdiccional, determinó en su análisis que no se acreditaban las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña, toda vez que no se colmó la totalidad de los elementos previstos en la normativa electoral.

Ahora bien, es necesario precisar que para el para el caso de las conductas materia de este apartado referente a actos anticipados de precampaña y campaña, en pronunciamiento del Tribunal Electoral Local es requisito sine qua non que la conducta infractora investigada dentro del Procedimiento Especial Sancionador se hubiere acreditado, lo cual no aconteció, toda vez que la autoridad local determinó declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, por lo que no habría conducta a investigar en materia de fiscalización. Quedando sin materia de análisis por lo que respecta a esos elementos de denuncia que citan en la siguiente tabla:

	Candidatura denunciada: Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar, postulado mediante la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.									
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO PES	PERIODO	CONCEPTO DE GASTO DENUNCIADO				
1.	E1	https://www.google.com/maps?g=31.66830 825805664,- 106.34777832031258,z=17&hl=es Ubicada en Av. Waterfill 218, Río Bravo, 32557 Juárez, Chih.	CRUZ	IEE-030 PES-166 SG-JE-27-2024 (DECLARA INEXSISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA)	PRECAMPAÑA	1				
2.	E2	https://www.google.com/maps?q=31.67057 0373535156; 106.42516326904297&z=17&hl=es Ubicada en Del Real 8807, Del Real, 32660 Juárez, Chih.	C RUZ CRUZ	IEE-030 PES-166 SG-JE-27-2024 (DECLARA INEXSISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA)	PRECAMPAÑA	2				

	Candidatura denunciada: Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar, postulado mediante la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.								
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO PES	PERIODO	CONCEPTO DE GASTO DENUNCIADO			
3.	E3	https://www.google.com/maps/place/31%C2 %B035'56.3%22N+106%C2%8021'14.4%2 2W/@31.5989647 106.3565635.17z/data=l3m1!4b1!4m4!3m3! 8m2!3d31.598964714- 106.3539886?hl=es&entry=ttu Ubicada en C. Desierto de México 1302, 32575 Juárez, Chih. Liga Electrónica:	CRUZ	IEE-030 PES-166 SG-JE-27-2024 (DECLARA INEXSISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA)	PRECAMPAÑA	1			
4.	E5	https://www.google.com/maps/place/31%C2 %B035 57.0%c22N+106%C2%B021*15.0%2 2W/@.31.5991573 106.3567467,17Z/data=l3m1l4b1l4m4l3m3! 8m2l3d31.5991573l4d- 106.35417187hl=es&entry=ttu C. Custodio de la República, cerrada del parque, 32575, Juárez, Chih.		IEE-030 PES-166 SG-JE-27-2024 (DECLARA INEXSISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA)	PRECAMPAÑA	1			
5.	E6	https://www.google.com/maps/pice/31%C2 %8036*16.4%22N+106%C2%8021*07.1%2 2W/@31.6045513,- 106.3545418.17z/data=l4m4l3m3l8m2l3d3 1.6045513l4d- 106.3519669*hl=es8.entry=ttu Ubicada en Av Santiago Troncoso. Cerrada		PES-166 SG-JE-27-2024 (DECLARA INEXSISTENTES LOS	PRECAMPAÑA	1			
6.	E7	https://www.google.com/maps?g=31.60440 8264160156,- 106.35163879394531&z=17&hl=es Calle Dunas de Sonora Nte, Cerrada del Parque, 32575 Juárez, Chih.		IEE-030 PES-166 SG-JE-27-2024 (DECLARA INEXSISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA)	PRECAMPAÑA	1			
7.	E8	https://www.google.com.mx/maps/place/Cas a+de+Janos+%26+Pinos+Altos,+Toribio+Or tega,+32675+Ju%C3%A1rez,+Chih.1@31.6 463105 106.4624089,17z/data=l4m6l3m5ls0x86e75 e19a26a9b9b:0x298154032 Ubicada en Casa de Janos y Pinos Altos, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.	CRUZ	IEE-030 PES-166 SG-JE-27-2024 (DECLARA INEXSISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA)	PRECAMPAÑA	1			
8.	E9	https://www.google.com/maps/place/31%C 2%B037'27.1%22N+106%C2%8026'40.5% 22W/@31.6242008; 106.4471626.17z/data=l4m4!3m3l8m2l3d3 1.6242008!4d-106.4445877?hl=es&entry=ttu Ubicada en Casa de Janos y Pinos Altos, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.	CAU	IEE-030 PES-166 SG-JE-27-2024 (DECLARA INEXSISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA)	PRECAMPAÑA	1			
9.	E10	https://www.google.com/maps/place/31%C 2%8038'27.6%22N+106%C2%8026'52.6% 22W@31.6410103.: 106.4505043.17z/data=l3m1l4b1l4m4l3m3l 8m2[3d31.6410103]4d- 106.4479294?hl=ps&entry=ttu Ubicada en Prof. Rigoberto Quiroz Gamon, Panamericano Jardín, 32695 Juárez, Chih.		PRECAMPAÑA	1				
10.	E11	https://www.google.com/maps/place/El+Pot rero+%26-Calle+Barranco+Azul,+Toribio+ Ortega,+32675+Ju%C33%A1rez,+Chih./@3 1.6480214 106.4669793.17z/data=l4m6l3m5!1s0x86e 75e22ab445913:0x288dfb9398657720l8m2 l3d31.6480214!4d- 106.4644044!16s%2Fg%2F11f3h264cy?hl =es&entry=ttu Ubicada en Nuevo Hipódromo, Juárez, Chih.	A CRUPAGAMA	IEE-030 PES-166 SG-JE-27-2024 (DECLARA INEXSISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA)	PRECAMPAÑA	1			

Candida "Sigam	Candidatura denunciada: Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar, postulado mediante la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.								
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO PES	PERIODO	CONCEPTO DE GASTO DENUNCIADO			
11.	E12	https://www.google.com/maps/place/El+Norte%C3%B1o+%26+Calle+Barranco+Azul,+Toribio+Ortega,+32675+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.6485929,-106.4680336,17z/data=l3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86e75e3d487bbd8d:0x71f68a99085541bel8m2!3d31.6485884!4d-106.4654587!165%2Fg%2F11gdr918nf?hl=es&entry=ttu Calle Barranco azul y el Potrero, Toribio Ortega, 32675Juárez, Chih.	CRUZ	IEE-030 PES-166 SG-JE-27-2024 (DECLARA INEXSISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA)	PRECAMPAÑA	1			
12.	E13	https://www.google.com/maps/place/El+Nort e%C3%B10+%26FCalle+Barranco+Azul,+To ribio+Ortega.+32675+Ju%C3%A1,rez,+Chih. /@31.6485929,- 106.4680336,17z/data=I3m1I4b1I4m6I3m5I1 s0x86e75e3d487bbd8d:0x71f68a99085541b		PRECAMPAÑA	1				
13.	E14	https://www.google.com/maps/place/Picacho +%26+Calle+Barranco+Azul,+32675+Chih./ @31.6501839,- 106.4712872,17z/data=l3m1!4b1!4m6!3m5!1 s0x86e75e3c8aa7146f:0x6aa7c9aa7d6084b 718m2!3d31.6501794!4d- 106.4687123!16s%2Fg%2F11f3g9h3687hl= es&entry= Ubicada en Calle Barranco azul y picacho, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.	CRUZ	IEE-030 PES-166 SG-JE-27-2024 (DECLARA INEXSISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA)	PRECAMPAÑA	1			
14.	E15	https://www.google.com/maps/place/31%C 29%8039'19.8%22N+106%C2%8023'15.5% 22W/@31.6555034. 106.3889908.17z/data=l3m1!4b1l4m4l3m3l 8m2!3d31.655501l4d-106.387632?hl=es&entrv=ttu Ubicada en Torres de S. Lorenzo Sur, Las Torres, 32583 Juárez, Chih.		IEE-030 PES-166 SG-JE-27-2024 (DECLARA INEXSISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA)	PRECAMPAÑA	2			
15.	E16	https://www.google.com/maps/place/31%C2 %B041'46.7%22N+106%C2%B023'23.8%2 2W/@31.6961928 106.389236,17.26z/data=l4m4!3m3l8m2!3d 31.696292!4d-106.389931?entry=ttu Ubicada en Blvd. Manuel Gómez Morín, Juárez, Chih.	IEE-030		PRECAMPAÑA	1			
16.	E17	https://www.google.com/maps?q=31. 7158286,-106.4756297&z=17&hl=es Calle Ayuntamiento 4407, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:	CRUZ	IEE-PES-039/2023 PES-05/2024 (DECLARA LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA) ACTA CERTIFICADA IEE-DJ-OE-AC- 004/2024	CAMPAÑA	1			

ID	ID Queja	do Historia en Chihuahua" integra	IMAGEN	OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO PES	PERIODO	CONCEPTO DE GASTO DENUNCIADO
				Clarke Algorithment 20 AMP, GARbod Juleinz, Chr. Bramm on letter kilomen elemania ochre in lemana pritamini en jere in kilomen ochre in lemana pritamini en jere i ressenti et trata. White Dige DNI de redeve en jere y spenda. Sin Tialo convinta que el protectio sometin en sei la necessaria en inma, printala di serie filomen senti la 10 ISBN 0000-000-0000 cere consecuto con cons		
17.	E18	https://maps.app.qoo.gl/AWBaJGHJ NLMeq3cv7 Calle Ing. Fortunato Dozal, Ciudad Juárez, Chihuahua,	CRUZ MQUEVA CABADA	IEE-PES-039/2023 PES-05/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA) ACTA CERTIFICADA IEE-DJ-OE-AC- 004/2024	CAMPAÑA	1
		TOTAL:				idas inexistentes (act

En ese sentido, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el citado artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que por lo que respecta al concepto de propaganda en vía pública del apartado *I.) Pintas de bardas objeto de pronunciamiento de los PES-166-202 y PES-05/2024*, lo proceden es **sobreseer** considerando que la erogación por concepto de la propaganda objeto de denuncia ha quedado sin materia, toda vez, que las sentencias recaídas en los

expedientes **PES-166-2023 y PES-05/2024**, declara la inexistencia de la infracción de actos anticipados de precampaña, y a su vez, la inexistencia de la omisión al deber de cuidado de Morena respecto de las conductas imputadas a Cruz Pérez Cuellar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se declara por lo que respecta a este apartado de la denuncia el **sobreseimiento** de la misma.

II) Pintas de bardas objeto de la vista derivada del PES-218-2023

El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio **TEE/AC/675/2024**, mediante el cual se notificó la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en fecha catorce de junio del presente año, dentro del expediente **PES-218-2024**, cuya parte conducente señaló lo siguiente:

"(...) **CUARTO.** Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, a efecto de dar vista, con copia certificada de este fallo, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al haberse acreditado actos anticipados de campaña. (...)"

Ahora bien, en la referida sentencia se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez, que se declararon existentes las infracciones relativas a actos anticipados de campaña consistentes en propaganda en vía pública en su modalidad de pinta de bardas en el municipio de Juárez, Chihuahua, propaganda electoral en favor del denunciado, Cruz Pérez Cuellar; así como la *culpa in vigilando*, de los partidos Morena y del Trabajo, como a continuación se detalla:

"(…) RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción relativa a **actos anticipados de campaña** a favor de Cruz Pérez Cuellar, y en consecuencia se le impone una **amonestación pública.**

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida al partido Morena y el Partido del Trabajo, por la omisión al deber de cuidado – culpa in vigilando-, por lo que hace a actos anticipados de campaña, por lo que se les impone una amonestación pública en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

(...)"

Al respecto, y toda vez que, como consta en la citada sentencia, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua tuvo por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a **Cruz Pérez Cuellar**, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua por los partidos Morena y del Trabajo.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/1713/2024, el veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad remitió vista a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, y los integrara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; y, en su caso, fueran observados, sancionados y cuantificados al tope de gastos de campaña, en el respectivo procedimiento de fiscalización de revisión de informes², que a efecto de mayor precisión se detallan en la siguiente tabla:

Can	Candidatura denunciada: Presidencia Municipal de Juarez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar, postulado mediante la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.										
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	VISTA PES- 218- 2024	No. de pintas denunciad as	No. de pintas enviadas la Dirección de Auditoría	IMAGEN PES-218-2024		
1.	E.35	https://map s.app.goo. q//hizXOX PERfgX5e HS8?gst=i chttps://ma ps.app.goo .gl/hizXOX PERfgX5e HS8?gst=i C Avenida Lerdo en el cruce con Avenida Francisco Villa, Colonia Centro,		CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 NO LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	4	4			
2.	E.36	https://map s.app.goo. gl/64h9fNL XsGrP1eai 7?gst=ic	- cittz	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:	Concep to de gasto acredita do en sentenc	1	1	CHUZ		

.

² Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización que a la letra señala: "Artículo 26. Del procedimiento oficioso (...) 6. No serán motivo del inicio de un procedimiento oficioso, las vistas ordenadas previo a la aprobación de la Resolución de informes correspondientes, derivadas de procedimientos administrativos diversos al de fiscalización en los que se advierta únicamente un beneficio económico sujeto de cuantificación a un sujeto obligado. Salvo que se tenga conocimiento de una conducta ilícita en materia de fiscalización"

Can	didatura d	lenunciada: F Hacie	Presidencia Munic Indo Historia en C	cipal de Juarez Chihuahua" int	r, Chihuahua, Cru egrada por los Pa	z Pérez C rtidos Po	uéllar, post líticos More	ulado mediante ena v del Traba	e la Coalición "Sigamos io.
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	VISTA PES- 218- 2024	No. de pintas denunciad as	No. de pintas enviadas la Dirección de Auditoría	IMAGEN PES-218-2024
		Eje Vial Juan Gabriel, pasando la Avenida de los Insurgente s, Ciudad Juárez, Chihuahua			INE/DS/OE/989 /204 NO LOCALIZADA	ia del expedie nte PES- 218- 2024			
3.	E.37	https://map s.app.goo. gl/iDW4Uc J9eMGBR gMs8?gst= ic Eje Vial Juan Gabriel, pasando la Avenida de los Insurgente s a la altura de la Calle 2 de abril, Ciudad Juárez, Chihuahua	cant cant	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 NO LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	3	13	AN CAMPA
4.	E.39	https://map s.app.goo. gl/cWC9G Smf2V6hd 8aD7?gst= ic Eje Vial Juan Gabriel, entre las calles Francisco Villa y Francisco I. Madero,		CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 NO SE LOCALIZO	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	2	2	CHU CHUI

3 De las aclaraciones que anteceden se despre que si bien en la barda objeto de denuncia enmarca un número total de tres pintas a considerar lo cierto es que para el caso de la resolución PES-218-2024 objeto de este apartado solo se pudo dar fe de la existencia de una pinta dentro de la misma barda, por lo que respecta a las pintas faltantes serán motivo de pronunciamiento en otro apartado.

Candidatura denunciada: Presidencia Municipal de Juarez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar, postulado mediante la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.										
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	VISTA PES- 218- 2024	No. de pintas denunciad as	No. de pintas enviadas la Dirección de Auditoría	IMAGEN PES-218-2024	
		Ciudad Juárez, Chihuahua								
5.	E.40	https://map s.app.goo. gl/R5c1jvtL 4XMYV2c M6?g_st=i 		CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	4	4	THURO OF THE PROPERTY OF THE P	
6.	E.41	https://map s.app.goo. gl/ozJitTg3 xfHvSALy9 ?gst=ic Eje Vial Juan Gabriel, entre el Blvd. Zaragoza y Avenida Oasis Revolución , Ciudad Juárez, Chihuahua	CHOZ ²	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	GRUZ D	
7.	E.42	https://map s.app.goo. gl/eJbJ2ZA Sa1W53uu YA?qst=ic Blvd. Zaragoza, entre Blvd.	cni	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie	1	1		

Candidatura denunciada: Presidencia Municipal de Juarez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar, postulado mediante la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.									
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	VISTA PES- 218- 2024	No. de pintas denunciad as	No. de pintas enviadas la Dirección de Auditoría	IMAGEN PES-218-2024
		Osear Flores y Calle Santa Bárbara, Ciudad Juárez, Chihuahua			3MTSX1.30MT S	nte PES- 218- 2024			
8.	E.43	https://map s.app.goo. gl/iWSw2s R9w2aPM 2Fk7?gst=i C Blvd. Zaragoza, entre calles Burma y Camboya, Ciudad Juárez, Chihuahua	CHU	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 1.80X3MTS	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	THE CRUZ
9.	E.44	https://map s.app.goo. gl/b2pqyxo YUnr3qpG 48?qst=ic Blvd. Zaragoza, entre calles Camboya y Canadá, Ciudad Juárez, Chihuahua		CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA 7mtsx1.80mts	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	2	2	
10.	E.45	https://map s.app.qoo. gl/QTcxQR Ac5CQ8Vk dD9?qst=i C Blvd. Zaragoza, entre	DUZCRUZ	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte	2	2	E CHUZ CHUZ

Can	andidatura denunciada: Presidencia Municipal de Juarez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar, postulado mediante la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.										
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	VISTA PES- 218- 2024	No. de pintas denunciad as	No. de pintas enviadas la Dirección de Auditoría	IMAGEN PES-218-2024		
		calles Camilo Cienfuego s y Mora, Ciudad Juárez, Chihuahua			8MTSX1.80MT	PES- 218- 2024					
11.	E.46	https://map s.app.goo. gl/XGEfsu Em1vPd76 Qf9?g st=i © Blvd. Zaragoza, entre calles Camilo Cienfuego s y Mora, Ciudad Juárez, Chihuahua	CRIZ	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 NO LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	2	2	IZ AND ENCHUS		
12.	E.47	https://map s.app.goo. gl/mDb17t zLXTMp7i pMA?qst=i E Blvd. Zaragoza, entre calles Mora y Ciruelo, Ciudad Juárez, Chihuahua	WZCRUZ	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	2	2	CAUZ CAUZ		
13.	E.49	https://map s.app.goo. gl/gS8HA7 GhRLppU UKE8?gst =ic Blvd. Zaragoza, entre calles Henequén 9116 y	- Advantage	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	2	2	CRUZ		

Can	didatura d	lenunciada: F Hacie	Presidencia Munio Indo Historia en C	cipal de Juarez Chihuahua" int	r, Chihuahua, Cru egrada por los Pa	z Pérez C rtidos Po	uéllar, post líticos More	ulado mediante ena v del Traba	e la Coalición "Sigamos io.
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	VISTA PES- 218- 2024	No. de pintas denunciad as	No. de pintas enviadas la Dirección de Auditoría	IMAGEN PES-218-2024
		Henequén 9030, Ciudad Juárez, Chihuahua							
14.	E.50	https://map s.app.goo. gl/FTvUMn TFuSZ5qh 6ZA?qst=i c Blvd. Zaragoza, entre calles Henequén 9030 y Henequén 9202, Ciudad Juárez, Chihuahua	= CRUZ	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	3	3	RUZ CAU can
15.	E.51	https://map s.app.goo. gl/7PYKXY u3NYpdYo i1A?qst=ic Blvd. Zaragoza, entre calles Henequén 9220 y Toronja Roja, Ciudad Juárez, Chihuahua	- CHUZ CRUZ	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	2	2	COURCENTER
16.	E.52	https://ma ps.app.go o.gl/DZFH 2ySMUy4i J8c9?gst=i © Blvd. Zaragoza, entre calles Oaxaca y Juana de Pavón, Ciudad	Maria 1992 oza	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	2	2	CRIZ

Can	didatura d	lenunciada: F Hacie	Presidencia Munio ndo Historia en C	cipal de Juarez	r, Chihuahua, Cru egrada por los Pa	z Pérez C	uéllar, post líticos More	ulado mediante	e la Coalición "Sigamos
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	VISTA PES- 218- 2024	No. de pintas denunciad as	No. de pintas enviadas la Dirección de Auditoría	IMAGEN PES-218-2024
		Juárez, Chihuahua							
17.	E.53	https://ma ps.app.go o.ql/An6k7 OUa7DVB YsHP6?gs t=ic Blvd. Zaragoza, entre calles Oaxaca y Juana de Pavón, Ciudad Juárez, Chihuahua	RA CRUZ	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	O RA CRUZ
18.	E.54	https://ma ps.app.qo o.ql/4BE2 9ysKEQiO NzVMA?q st=ic Blvd. Gómez Morín, entre calles San Fernando y la Esperanza , Ciudad Juárez, Chihuahua	DRO CREEK	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 NO LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	2	2	Siga CRIRINA
19.	E.55	https://map s.app.goo. gl/gmjExyS vWwo66N vY7 Calle Búfalo entre calles Rincón de la Extremadu ra y Calexico, Colonia	ces CRI	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	GRUZ

Can	didatura d	lenunciada: F Hacie	Presidencia Munio Indo Historia en C	cipal de Juarez Chihuahua" inte	r, Chihuahua, Cru egrada por los Pa	z Pérez C rtidos Po	uéllar, post líticos More	ulado mediant ena y del Traba	e la Coalición "Sigamos jo.
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	VISTA PES- 218- 2024	No. de pintas denunciad as	No. de pintas enviadas la Dirección de Auditoría	IMAGEN PES-218-2024
		Paseo de las Torres 11							
20.	E.57	https://ma ps.app.go o.gl/zAfgT qC2brxcM cdB7 Calle Rincón de la Extremadu ra esquina con Ingeniero José Salazar Ilarregui, en Ciudad Juárez, Chihuahua	CIRL	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	CRUZ
21.	E.58	https://ma ps.app.go o.gl/Khkcd tiJKErmR USQ9 Avenida Palacio de Mitla entre calles Rincón de la Extremadu ra y Paseo del Pedregal, en Ciudad Juárez, Chihuahua	CRU	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 NO LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	CRUZ
22.	E.59	https://ma ps.app.go o.gl/9tvmD gSZ3bND 3g9A9 Avenida Palacio de Mitla entre calles Rincón de	cru	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 NO LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES-	1	1	CRUZ

Can	didatura d	lenunciada: F Hacie	Presidencia Munio Indo Historia en C	cipal de Juarez Chihuahua" inte	, Chihuahua, Cru egrada por los Pa	z Pérez C rtidos Po	uéllar, post líticos More	ulado mediante ena v del Trabaj	e la Coalición "Sigamos io.
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	VISTA PES- 218- 2024	No. de pintas denunciad as	No. de pintas enviadas la Dirección de Auditoría	IMAGEN PES-218-2024
		la Extremadu ra y Paseo del Pedregal, en Ciudad Juárez, Chihuahua				218- 2024			
23.	E.60	https://map s.app.goo. gf/TFi5BY G9aX8Spy Sg7 Calle Rincón de la Extremadu ra esquina con calle sin nombre visible, en Ciudad Juárez, Chihuahua	GRÚZ	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 NO LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	CRÜZ
24.	E.61	https://map s.app.goo. gl/zWsxFU SrVBdXtw aZ6 Calle Palacio de Mitla cerca de Paseo del Pedregal en Ciudad Juárez, Chihuahua	CRU	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 NO LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	CRUZ
25.	E.62	https://map s.app.goo. gl/3L2QhXf 4LKXfviaJ 7 Avenida Palacio de Mitla entre calles Rincón de la Extremadu ra y	chil	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 NO LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	BQue Elqu CRUZ

Can	didatura d	lenunciada: F Hacie	Presidencia Munio Indo Historia en C	cipal de Juarez Chihuahua" inte	r, Chihuahua, Cru egrada por los Pa	z Pérez C rtidos Po	uéllar, post líticos More	ulado mediante ena v del Traba	e la Coalición "Sigamos io.
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	VISTA PES- 218- 2024	No. de pintas denunciad as	No. de pintas enviadas la Dirección de Auditoría	IMAGEN PES-218-2024
		Durango, en Ciudad Juárez, Chihuahua							
26.	E.63	https://map s.app.goo. gl/Mbu1 Px7uzSNc 8f51 Avenida Palacio de Mitla entre calles Aatzin y Palacio de Tikal, en Ciudad Juárez, Chihuahua	CRU	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	CRU 1
27.	E.64	https://map s.app.goo. gl/5gwgWL WQ8Y6yw whC8 Avenida Palacio de Mitla entre calles Aatzin y Palacio de Tikal, en Ciudad Juárez, Chihuahua	#CRU	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	CRÜZ
28.	E.65	https://map s.app.goo. gl/pd1D4W GfdEoBA2 Zm6 Avenida Palacio de Mitla entre calles Aatzin y Palacio de Tikal, en Ciudad Juárez, Chihuahua	■CRU	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	acru Z

Can	Candidatura denunciada: Presidencia Municipal de Juarez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar, postulado mediante la Coalición "Sigamo Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.									
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	VISTA PES- 218- 2024	No. de pintas denunciad as	No. de pintas enviadas la Dirección de Auditoría	IMAGEN PES-218-2024	
29.	E.66	https://map s.app.goo. gl/XwwJVK J5y1oEio1 v5 Avenida Palacio de Mitla entre calles Aatzin y Palacio de Tikal, en Ciudad Juárez, Chihuahua	CRU	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	CRU2	
30.	E.67	https://map s.app.goo. gl/C5UugN b5rRLVhg QJ6 Avenida Palacio de Mitla entre calles Rincón de la Extremadu ra y Paseo del Pedregal.	तिशा F	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 NO LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	CRUZ	
31.	E.68	https://map s.app.goo. glMNrvzL7 xUxpVFd6 67 Calle Francisco Bocanegra entre calles Navajo y Avenida Santiago Troncoso, en Ciudad Juárez, Chihuahua	CRUZ	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	Coeston Control Contro	

Can	andidatura denunciada: Presidencia Municipal de Juarez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar, postulado mediante la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.										
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	VISTA PES- 218- 2024	No. de pintas denunciad as	No. de pintas enviadas la Dirección de Auditoría	IMAGEN PES-218-2024		
32.	E.69	https://map s.app.goo. gl/cVLJQQ RA1QfLkv C19 Calle Cipriano en la intersecció n con Calle Sta. Artemisa, en Ciudad Juárez, Chihuahua	eque Stept.	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	CRUZ		
33.	E.70	https://map s.app.goo. gl/Hzytdidb RiUm4Wc P9 San Cipriano entre calles Avenida Sta Berenice y Avenida Sta Carolina, en Ciudad Juárez, Chihuahua	#Que Sign	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	CRUZ		
34.	E.71	https://map s.app.goo. gl/qd6dFn3 PH8Pv5JK Y8 Calle San Cipriano y Avenida Sta. Artemisa, en Ciudad Juárez, Chihuahua	a Gue Siga	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	CRUZ		

Can	didatura d	lenunciada: F	Presidencia Munio Indo Historia en C	cipal de Juarez	r, Chihuahua, Cru	z Pérez C	uéllar, post	ulado mediante	e la Coalición "Sigamos
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	VISTA PES- 218- 2024	No. de pintas denunciad as	No. de pintas enviadas la Dirección de Auditoría	IMAGEN PES-218-2024
35.	E.72	https://map s.app.goo. gl/seB6CD Gyktd6iRn M9 Calle Cipriano entre avenidas Sta. Berenice y Sta. Carolina, en Ciudad Juárez, Chihuahua	#Que Siga	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	aGue Siga CRUZ
36.	E.74	https://map s.app.goo. gl/v4hwwg Y3DQVVL 1U7d6 los Aztecas entre Privada Francisco Villa y Calle Francisco Villa, en Ciudad Juárez, Chihuahua	-CRU	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	CRÜZ
37.	E.75	https://map s.app.goo. gl/HQ15D BtG6gSwP GhV8 Avenida de los Aztecas, entre calles Pedregal y Feldespato , en Ciudad Juárez, Chihuahua	enu	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 NO LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	rouesiga CRUZ

Can	Candidatura denunciada: Presidencia Municipal de Juarez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar, postulado mediante la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.										
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	VISTA PES- 218- 2024	No. de pintas denunciad as	No. de pintas enviadas la Dirección de Auditoría	IMAGEN PES-218-2024		
38.	E.77	https://map s.app.goo. gl/8dgHAx SeysrBDU XC7 Calle Feldespato , entre calles Caliza y Alumbre, en Ciudad Juárez, Chihuahua	ERU,	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 NO LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	Pige CRUZ		
39.	E.79	https://map s.app.goo. gl/bixjzCuP tdeK8Vup6 Calle Nahualtec os, en la intersecció n de calle Nahualtec os y calle Perimetral Carlos Amaya, en Ciudad Juárez, Chihuahua	JZ Sign	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	2	2	PUZ		
40.	E.80	https://ma ps.app.go o.gl/q9dtW 88z5VJ7FZ mCA calle Perimetral Carlos Amaya, entre calles Bocoyna y Babicora, en Ciudad Juárez, Chihuahua	o stole CRU	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	aque CRUZ		

Can	Candidatura denunciada: Presidencia Municipal de Juarez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar, postulado mediante la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.									
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	VISTA PES- 218- 2024	No. de pintas denunciad as	No. de pintas enviadas la Dirección de Auditoría	IMAGEN PES-218-2024	
41.	E.81	https://map s.app.goo. gl/fmh3iVX s8zmakLa 77 calle Perimetral Carlos Amaya, entre calles La Cruz y El Tule, en Ciudad Juárez, Chihuahua	- CAUZE	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA 1.80X3.4	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	#Que Siguz =	
42.	E.82	https://map s.app.goo. gl/SDm5n QJURUup 3vZ19 Avenida de los insurgente s, entre calles Nicaragua y Bolivia, en Ciudad Juárez, Chihuahua	Sig	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 NO LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	Que Siga	
43.	E.83	https://map s.app.goo. gl/gTQZAJ ggByQEvE 6HA Avenida de los Insurgente s, entre calles Perú y Colombia, en Ciudad Juárez, Chihuahua	CHUZCH	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 NO SE LOCALIZO	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	2	2	RESTAURANT BELL	

Can	Candidatura denunciada: Presidencia Municipal de Juarez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar, postulado mediante la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.										
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	VISTA PES- 218- 2024	No. de pintas denunciad as	No. de pintas enviadas la Dirección de Auditoría	IMAGEN PES-218-2024		
44.	E.84	https://map s.app.goo. gl/ztwaVBt L6VkLb61 BA Avenida de los Insurgente s, entre Eje Vial Juan Gabriel y Calle Constitució n, en Ciudad Juárez, Chihuahua	CR	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 NO SE LOCALIZO	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	#Que Sign		
45.	E.86	nttps://map s.app.goo. gl/zKrTYoJ UPX2vTxZ A8 Avenida Benjamín Franklin, entre las Avenidas Adolfo López Mateos y Abraham Lincoln, en Ciudad Juárez, Chihuahua	M. CRUZ	CAMPAÑA	EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	CRUZ		
46.	E.87	https://map s.app.goo. gl/J1nJZYd pfD8sJX1 U9 Avenida Abraham Lincoln, cercano al cruce de la Avenida Hermanos Escobar, en Ciudad Juárez,	ROCRU	CAMPAÑA	EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 NO LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	ROCRUZ		

Can	didatura d		Presidencia Munio Indo Historia en C						e la Coalición "Sigamos
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	VISTA PES- 218- 2024	No. de pintas denunciad as	No. de pintas enviadas la Dirección de Auditoría	IMAGEN PES-218-2024
47.	E.88	Chihuahua . https://map s.app.goo. gl/mCR4B gGrtSpaM 5of7 Boulevard Manuel Gómez Morín, en Ciudad Juárez, Chihuahua	CRUZČŘ	CAMPAÑA	EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 NO LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	2	2	CRUZ CRUZ
48.	E.90	https://map s.app.goo. gl/ezzeH5fi u5tCvUry8 Calle Amado Nervo, entre calles Ignacio Zaragoza y Calle Profesor Armando B. Chávez, en Ciudad Juárez, Chihuahua	GEU	CAMPAÑA	EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 NO LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	CRUZ
49.	E.91	https://map s.app.qoo. gl/S32mb5 E8NUZFA Hv86 Boulevard Francisco Villareal Torres, en el cruce con Calle Cam. San Carlos, en Ciudad Juárez, Chihuahua	T II II	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	ERUZ S E

Can	didatura d	denunciada: F	Presidencia Munic	cipal de Juarez	r, Chihuahua, Cru egrada por los Pa	z Pérez C	uéllar, post	ulado mediant	e la Coalición "Sigamos
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	VISTA PES- 218- 2024	No. de pintas denunciad as	No. de pintas enviadas la Dirección de Auditoría	IMAGEN PES-218-2024
50.	E.92	https://map s.app.goo. gl/5GDUhr PMyQLKd 2mW9 Boulevard Zaragoza, en el cruce con calle Michoacán , en Ciudad Juárez, Chihuahua	Water CRU	CAMPAÑA	EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 NO LOCALIZADA	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	3	3	citiz CRIIZ cit
51.	E.93	https://map s.app.goo. gl/dBywSG xytU5ovJc x8 Boulevard Francisco Villareal Torres, en el cruce con Calle Cam. San Carlos, en Ciudad Juárez, Chihuahua	- + CRUZ	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA 1.8X9.0	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	CRUZ
52.	E.94	https://map s.app.goo. gl/3KNRFc n33KTPC4 EP6 Avenida Ejército Nacional, entre calles P. del Solar y Privada Cam. Escudero, en Ciudad Juárez, Chihuahua	THE CRUZ	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA 1.8X9.0	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	1	1	S Della

ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	VISTA PES- 218- 2024	No. de pintas denunciad as	No. de pir enviadas Dirección Auditoría	ntas la de	IMAGEN PES-218-2024
53.	E.95	https://map s.app.goo. gl/tFSV5hr LSxDuuuy k9 Avenida Ejército Nacional, entre calles P. del Solar y Privada Cam. Escudero, en Ciudad Juárez, Chihuahua	SE CHUZ SEC	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA 1.8X9.0	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024	2	2		S CRUZ & CRU
54.	E.96	https://map s.app.goo. gl/rCyGBst YtEQhaFq 5A Avenida Ejército Nacional, cercano al establecimi ento ConstruTo do, en Ciudad Juárez, Chihuahua	CRU, CRU	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /204 LOCALIZADA 1.8X7	Concep to de gasto acredita do en sentenc ia del expedie nte PES- 218- 2024		2		RUI CRUZ
78 pintas de bardas objeto de pronunciamiento del PES-218-2024 fueron materia de cuantificación en el dictamen consolidado			Total:			78				

Ahora bien, las pintas de bardas señaladas fueron materia de análisis y pronunciamiento en el Oficio de Errores y Omisiones **INE/UTF/DA/26852/2024**, como se muestra a continuación:

(...) Sentencia PES-218/2024

Seguimiento a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral Chihuahua

En acatamiento a las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en su punto de acuerdo CUARTO en el que mandata "Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, a efecto de dar vista, con copia certificada de este fallo, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al haberse acreditado actos anticipados de campaña.

Asimismo, dentro del expediente PES-218-2024 mandata a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ejercicio de sus atribuciones, los gastos derivados de la actualización de los actos anticipados de campaña atribuidos a Cruz Pérez Cuellar, otrora candidato del Partido Morena y del trabajo a la presidencia municipal de Juárez Chihuahua, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña del entonces candidato

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

20909	bardas		JLIV	70	Total	\$63,336.00
26989	Pinta de		SERV	78	\$812.00	\$63,336,00
ID Matriz	Conce	oto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos, mismos que se reflejan en el Anexo II y Anexo II-A.

(...)

Derivado de lo anterior, los conceptos de denuncia mencionados en este apartado han sido motivo de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado correspondiente y sumados al tope de gastos de campaña respectivo, como se detalla a continuación:

ID de Dictamen	40			
Observación			Respuesta	
Seguimientos a la sentencia del Tribunal E Chihuahua				
ANÁLISIS		CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
()				
Sentencia PES-218/2024				
Seguimiento a la sentencia del Tribunal E Chihuahua	Estatal Electoral			
En acatamiento a las resoluciones del Tribunal Es Chihuahua en su punto de acuerdo CUARTO en "Se instruye a la Secretaria General de este Tribu dar vista, con copia certificada de este fallo, a la U	el que mandata unal, a efecto de			

	ID c	le Dicta	men					40		
		O	bserva	ción					Respuesta	
Fiscalización	n del Ins	tituto Na	acional E	Electoral	l, al habers	se acredita	do			
actos anticip	ados de	e campa	ña.							
Unidad Téc atribuciones anticipados candidato d municipal de al tope de ga Por lo anteri	Asimismo, dentro del expediente PES-218-2024 mandata a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ejercicio de sus atribuciones, los gastos derivados de la actualización de los actos anticipados de campaña atribuidos a Cruz Pérez Cuellar, otrora candidato del Partido Morena y del trabajo a la presidencia municipal de Juárez Chihuahua, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña del entonces candidato Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:									
	ID Matri z	Concep to	Unida d de medid a	Cantid ad	Costo unitario con IVA	Costo Total				
	2698 9	Pinta de bardas	SERV	78	\$812.00	\$63,336.0 0				
					Total	\$63,336.0 0				
Asimismo, c numeral 1, ii tope de gast ()	nciso b)	del RF	el costo	detern	ninado se	acumulará	al			

En tal sentido, el procedimiento ha quedado sin materia por lo que actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que *por lo que respecta al* concepto de propaganda en vía pública del apartado *II) Pintas de bardas objeto* de *la vista enviada a auditoria del PES-218-2024*, este procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa *se debe sobreseer*, considerando que

la erogación por concepto de la propaganda objeto de denuncia ha quedado sin materia, toda vez, que recaída la sentencia en el expediente *PES-218-2024*, en la cual se declarara la existencia de la infracción de actos anticipados de campaña fue materia de pronunciamiento del Dictamen correspondiente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se declara por lo que respecta a este apartado de la denuncia el **sobreseimiento** de la misma.

III) Pintas de bardas que fueron materia de análisis en el Dictamen Consolidado correspondiente.

En cumplimiento a lo mandato por la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, donde mandato en la sentencia emitida en el Recurso de Apelación **SG-RAP-66/2024**, como se transcribe:

(...)
Lo anterior, en el entendido de que la autoridad responsable en su momento deberá darle vista a la parte recurrente con las fotografías de las bardas que determine son materia de la investigación, mismas que fueron constatadas por la Oficialía Electoral al realizar las diligencias de verificación respectivas, a fin de que manifieste lo que a su derecho estime pertinente.

(...)

Precisado lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización en concordancia a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, el catorce de septiembre de la presente anualidad notificó al partido Morena la garantía de audiencia mandatada donde se le solicito pronunciarse respecto de 25 pintas de bardas, las cuales se detallan en la tabla siguiente:

Cand	Candidatura denunciada: Presidencia Municipal de Juarez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar, postulado mediante la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.										
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	OBJETO DE PRONUNCIAM IENTO PES	PERIODO	OBSERVADA POR OE	NUMERO DE PINTAS ACREDITADAS				
1.	E17	https://www.google.com/maps?q=31.715 8286,-106.4756297&z=17&hl=es Calle Ayuntamiento 4407, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:	CRUZ	IEE-PES- 039/2023 PES-05/2024	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/2024 NO LOCALIZADA	1				
2.	E18	https://maps.app.goo.gl/AWBaJGHJNLM eg3cv7 Calle Ing. Fortunato Dozal, Ciudad Juárez, Chihuahua,	CHUZ AMQUEVA	IEE-PES- 039/2023 PES-05/2024	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/2024 NO LOCALIZADA	1				

Cano	lidatura d	enunciada: Presidencia Municip Haciendo Historia en Chi					ición "Sigamos
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	OBJETO DE PRONUNCIAM IENTO PES	PERIODO	OBSERVADA POR OE	NUMERO DE PINTAS ACREDITADAS
3.	E20	https://www.google.com/maps/place/31%C2%B039'02.0%22N+106%C2%B028'05.5%22W/@31.6503647 106.4687459.18Z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.6505556!4d-106.4681944?hl=es&entry=ttuCieneguillas 2928, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih. Coordenadas exactas: 31 °39'02.0"N 106°28'05.5"W	CRUZ)	PES-028/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/2024 NO LOCALIZADA	1
4.	E21	https://www.google.com/maps/place /31%C2%8039'02.9%22N+106%C2 %8028'10.0%22W/@31.6503939,- 106.473991,162/data=!4m4!3m3!8m 2!3d31.6508056!4d- 106.4694444?hl=es&entry=ttu Calle Barranco Azul 3027, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.	CRUZ	PES-028/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/2024 NO LOCALIZADA	1
5.	E23	https://www.google.com/maps?g=3 1.647539138793945 106.4642562866211&z=17&hl=es Calle Barranco Azul 200, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.	CCRUZ	PES-028/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/2024 NO LOCALIZADA	1
6.	E26	https://www.google.eom.mx/maps/place/31%C2%B043'26.8%22N+10 6%C2%B028'06.1%22W/@31.724 4209,- 106.4686372.17.75z/data=I4m13I1 m8!3m7!1s0x86e75ecb3b89aa11:0 xacd1b8949e96ab4b!2sAv+Reform a+1921,+Melchor+Ocampo,+32330 +Ju%C3%A1rez,+Chih.l3b1l8m2!3 d31.7241219!4d- 106.4681098!16s%2Fq%2F11jk4p wshv!3m3]8m2!3d31.724111!4d10 6.468363?entry=ttu Av. Reforma 1915, Ex Hipódromo, 32330 Juárez, Chih.	GRUZ CRUZ	PES-028/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/2024 NO LOCALIZADA	1

Cand	lidatura d	enunciada: Presidencia Municip Haciendo Historia en Chi					ición "Sigamos
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	OBJETO DE PRONUNCIAM IENTO PES	PERIODO	OBSERVADA POR OE	NUMERO DE PINTAS ACREDITADAS
7.	E27	https://www.google.com.mJC/map s/place/31%C2%B037'30.1%22N+ 106%C2%8027'49.5%22W/@31.6 2502; 106.4645371.17.75z/data=!4m4!3 m3!8m2!3d31.6250272!4d- 106.4637367?entry=ttu Ubicada en Eje Vial Juan Gabriel 9997, La Hacienda, 32675 Juárez, Chih.	HÜZ	PES-028/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/2024 NO LOCALIZADA	1
8.	E28	https://www.google.com.mx/maps/p lace/Av+Reforma+1154,+El+Barre a,+320240+Ju%C3%A1rez,+Chih./ @31.7298853,- 106.4748357,20.25z/data=!4m6!3m 511s0x86e759321fe70c39:0x71300 e707f0527c7!8m2!3d31.7298079!4 d- 106.4745342!16s%2Fq%2F11thqjx wxt?entry=ttu Av Reforma 1154, El Barreal, 320240 Juárez, Chih.	CRUZENCRUZ	PES-028/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/2024 NO LOCALIZADA	3
9.	E29	https://www.google.com.mx/maps/pl ace/31%C2%B044'46.7%22N+106 %C2%8027'12.0%22W/@31.74591 86,- 106.4530031.17.5z/data=l4m4l3m3l 8m2!3d31.746315l4d- 106.453339?entry=ttu Av. Abraham Lincoln 1142-1150, Zona Pronaf Condominio La Plata, 32310 Juárez, Chih.	RUZ	PES-028/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/2024 NO LOCALIZADA	1
10.	E30	https://www.google.corn.mx/maps/place/Henequ%C3%A9n+652,+La+Peria,+32590+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.6248457. 106.3547701,20.75z/data=l4m6!3m5!1s0x86e767dc6880893f:0xd29d3ee3546b0f95!8m2!3d31.6249195!4d-106.3545029!16s%2Fq%2F11lfbr6g80?entry=ttuHenequén 652, La Perla, 32590Juárez, Chih.	GRUZ.	PES-028/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/2024 NO LOCALIZADA	1

Cano	lidatura d	enunciada: Presidencia Municip Haciendo Historia en Chi					ción "Sigamos
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	OBJETO DE PRONUNCIAM IENTO PES	PERIODO	OBSERVADA POR OE	NUMERO DE PINTAS ACREDITADAS
11.	E.31	https://www.google.eom.mx/mapsl place/Henequ%C3%A9n+652,+La +Perla,+32590+Ju%C3%A1rez,+C hih./@31.6248457,- 106.3547701,20.75z/data=!4m6!3 m5!1s0x86e767dc6880893f:0xd29 d3ee3546b0f95!8m2!3d31.624919 5!4d- 106.3545029!16s%2Fq%2F11lfbr6 g80?entry=ttu Henequén 652, La Perla, 32590 Juárez, Chih.	And	PES-028/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/2024 NO LOCALIZADA	1
12.	E.32	https://www.google.com/maps?q=3 1.7158286,- 106.4756297&2=178.hl=es Viad. Díaz Ordaz, Loma Linda, Ciudad Juárez, Chihuahua.	giga CRU	IEE-PES- 028/2024 PES-066/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/2024 NO LOCALIZADA	1
13.	E.33	https://maps.app.goo.gl/uu5D8HB6 KMt97WNC7 Carretera Federal número 2, Campo de Tiro (Rancho Alegre), Ciudad Juárez, Chihuahua.	CRUZ GOLC RU	IEE-PES- 028/2024 PES-066/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/2024 NO LOCALIZADA	2
14.	E.34	https://maps.app.goo.gl/8jmvSctSj2 o7Ebmj9 Carretera Federal número 2, Campo de Tiro (Rancho Alegre), Ciudad Juárez, Chihuahua.	CML	IEE-PES- 028/2024 PES-066/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/2024 NO LOCALIZADA	1
15.	E.46	https://maps.app.goo.gl/XGEfsuEm 1vPd76Qf9?g_st=ic Blvd. Zaragoza, entre calles Camilo Cienfuegos y Mora, Ciudad Juárez, Chihuahua.	HCRUZ O		CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/2024 LOCALIZADA 4 MTS X 1.80	2

ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	OBJETO DE PRONUNCIAM IENTO PES	PERIODO	OBSERVADA POR OE	NUMERO DE PINTAS ACREDITADAS
						CRUZ V	
16.	E.46	https://maps.app.goo.gl/XGEfsuEm 1vPd76Qf9?g st=ic Blvd. Zaragoza, entre calles Camilo Cienfuegos y Mora, Ciudad Juárez, Chihuahua.	CRUZ		CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/2024 LOCALIZADA 4 MTS X 1.80	1
17.	E.56	https://maps.app.goo.gl/5KJ7ftewsy ZPacrb6 Calle Caballero Don Antonio de Espejo, entre Rincón de la Extremadura y calle Ingeniero Jacobo I. Blanco, en Ciudad Juárez, Chihuahua.	CRUZ		CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/2024 LOCALIZADA	1
18.	E.85	https://maps.app.goo.gl/aAD9gzzgv ipE3u5FA Avenida de los insurgentes, entre calles Perú y Colombia, en Ciudad Juárez, Chihuahua.	Siga CRII		CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/2024 LOCALIZADA SIN EMBARGO NO COINCIDE EL DISEÑO	4

En esta tesitura y toda vez que, de diversas diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora, consistentes en revisiones al Sistema Integral de Monitoreo Medios Impresos y Espectaculares y Sistema Integral de Fiscalización, se desprendió como resultado que 6 pintas de bardas denunciadas fueron materia de pronunciamiento en el Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/26854/2024 y del Dictamen Consolidado INE/CG1951/2024, las cuales se detallan a continuación:

ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/20 24	OBJETO DE PRONUNCIA MIENTO PES	PERIODO	VISTA PES- 218- 2024	CONCEPTO DE GASTO DENUNCIADO	
19.	E24	https://www.google.corn.mx/ maps/place/C.+Tezoz%c3 %B3moc+1126.+%C3%81q uilas+de+Zaragoza.+32599 +Ju%C3A1rez.+Chih./@31. 6226813.: 106.3354358.18z/data=I3m 114b114m6l3m511s0x86e76 86fd9a01fd1:0x1bc56f98d6 6a88d9l8m2l3d31.62267941 4d: 106.3343532!16s%2Fg%2F 11thg2vdww?entry= C. Tezozómoc 1126, Águilas de Zaragoza, 32599 Juárez, Chih.	MAITE VARGAS Constitution (Section CRU)	Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/2024		CAMPAÑA	N/A	1	
20.	E.32	https://www.google.com/ma ps?q=31.7158286 106.4756297&2=178,hl=es Viad. Díaz Ordaz, Loma Linda, Ciudad Juárez, Chihuahua.	siga CRUZ	Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/2024	PES-066/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)	CAMPAÑA	N/A	1	
21.	E.33	https://maps.app.goo.gl/uu5 D8HB6KMt97WNC7 Carretera Federal número 2, Campo de Tiro (Rancho Alegre), Ciudad Juárez, Chihuahua.	CRUX CRU	Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/2024	PES-066/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)	CAMPAÑA	N/A	2	
22.	E.34	https://maps.app.goo.gl/8im vSctSj207Ebmj9 Carretera Federal número 2, Campo de Tiro (Rancho Alegre), Ciudad Juárez, Chihuahua.	Se CMI	Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/2024	PES-066/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)	CAMPAÑA	N/A	1	
23.	E.73	https://maps.app.goo.gl/ytlg oa9KwXZzmFTY8 Avenida Los Aztecas entre calles Pavo Real y Gaviota, en Ciudad Juárez, Chihuahua.	siga CRUZ	Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/2024	N/A	CAMPAÑA	N/A	1	
fuero en C	-4 pintas de bardas (acreditadas como acto anticipado de campaña) objeto de pronunciamiento en el <u>PES-066/2024</u> , fueron materia de cuantificación en el dictamen consolidado de la de la entonces coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" ID 40. Total=6 -2 Pintas de bardas materia de cuantificación en el dictamen consolidado conclusión 7_C13_CH.								

Bajo este orden de ideas y toda vez que los conceptos de denuncia mencionados en este apartado han sido motivo de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado INE/CG1951/2024 y sumados al tope de gastos de campaña respectivo, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad a través se actualiza una causal de sobreseimiento.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que *por lo que respecta al* concepto de propaganda en vía pública del inciso **III.) Pintas de bardas que fueron materia de análisis en el dictamen consolidado,** este procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa **se debe sobreseer**, considerando que la erogación por concepto de la propaganda objeto de denuncia ha quedado sin materia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se declara por lo que respecta a este apartado de la denuncia el **sobreseimiento** de la misma.

(...)

4. Estudio de fondo

4.1 Controversia a resolver

Que una vez que fueron analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la coalición **Sigamos haciendo Historia Chihuahua** conformada por los partidos políticos; **Morena y del Trabajo**, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez Chihuahua, **Cruz Pérez Cuellar**, se ajustaron a las disposiciones legales y

reglamentarias en materia de origen y monto de los recursos, en específico verificar si existió omisión de reportar gastos por conceptos de pautado en redes sociales de difundidos en diversos perfiles de las redes sociales de Facebook e Instagram, así como la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de pinta de bardas, lo cual podría derivar en el rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Chihuahua.

Ahora bien, derivado de lo mandatado en la sentencia recaída al recurso de apelación SG-RAP-66/2024, esta autoridad sólo deberá ceñirse al estudio de los hechos denunciados consistentes en la pinta de bardas, por lo que en este apartado se analizan 56 pintas de bardas las cuales no fueron materia de previo especial pronunciamiento.

(...)

c) Omisión de reportar pintas de bardas, en periodo de campaña.

(...)

Por lo anterior y derivado del escrito de queja en el que se presentaron elementos de carácter indiciario que presupusieron posibles inobservancias a las obligaciones en materia de cumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización, deberá colegirse si las cuestiones de hecho acreditadas se subsumen en las hipótesis siguientes:

Ley General de instituciones y procedimientos electorales

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

Ley General de partidos políticos

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) (...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

"Artículo 54.

- 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal:
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero"

"Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales"

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)"

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 46 Bis. Requisitos de los comprobantes de las operaciones

- 1. Los comprobantes de las operaciones de comercio en línea realizados con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal en el país deberán seguir las normas señaladas en el artículo 46 y demás aplicables del presente Reglamento.
- 2. En el caso de operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa por el sujeto obligado o de forma indirecta a través de un intermediario, la comprobación se realizará por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea. Adicionalmente, se deberá anexar una captura de pantalla de la transacción en línea, donde se pueda verificar el portal en el cual fue realizada, el método de pago, tipo de bien o servicio adquirido, identidad, denominación legal y datos de ubicación física de conformidad con las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico, establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

"Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...)."

"Artículo 127. Documentación de los egresos

- **1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Del fundamento en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

(...)

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁴; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

(...)

Apartado C. Erogaciones denunciadas por concepto de pinta de bardas, cuya existencia no fue acreditada.

Apartado D. Conceptos denunciados por concepto de pinta de bardas no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

4.2 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
()	()	()	()	()
4	> Razones y constancias	 ➤ La UTF⁶ en ejercicio de sus atribuciones ➤ La UTF en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente SG-RAP-66/2024 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
()	> ()	≽ ()	()	()
7	➤ Garantía de audiencia otorgada, en cumplimiento a la	➤ Representante Propietario del partido Morena ante el	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁴De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

65

⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
	sentencia recaída al expediente SG-RAP- 66/2024, a los integrantes de la entonces coalición	Consejo General de este Instituto.		
	"Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" y otrora candidato Cruz Pérez Cuellar			

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

(...)

Apartado C. Erogaciones denunciadas por concepto de pinta de bardas, cuya existencia no fue acreditada.

Por lo que respecta a este apartado, previo al análisis de los conceptos denunciados es conveniente precisar los elementos denunciados y que serán objeto del pronunciamiento de fondo que nos ocupa.

Al respecto cabe recalcar, la autoridad fiscalizadora solicitó la certificación de la existencia e inexistencia de las pintas de bardas denunciada, a lo que la Oficialía Electoral, en ejercicio de sus funciones, emitió las actas circunstanciadas que integran el expediente INE/DS/OE/989/204, en las cuales se constató el arribo a las diversas ubicaciones proporcionadas por el quejoso a fin realizar la inspección ocular y verificación de la existencia de los elementos denunciados, cuyos resultados se muestran a continuación:

C	andida	tura denunciada: Presidencia Municipal de Ju "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua				
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	PINTAS DENUNCIADAS
1	E19	https://www.google.com/maps/place/31%C2%8039' 40.1%22N+106%C2%B028'28.2%22W/@31.66114 34 106.4770749,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d 31.6611389!4d-106.4745?hl=es&entry=ttu Av. de Los Aztecas s/n, Aztecas, 32670 Juárez, Chih.	Siga CRUZ	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	1
2	E22	https://www.google.corn.mx/maps/place/31%C2%B 038'55.9%22N+106%C2%B02T'57.3%22W/@31.64 88514 106.4685.17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.6 488469!4d-106.4659251?entry=ttu Calle Barranco Azul 2204-2407, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.	CAUZ	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	1
3	E25	https://www.google.com.mx/maps/place/31%C2%B0 38'36.3%22N+106%C2%8027'20.8%22W/@31.643 493-107106.4562522,18.04z/data- 14m10!1m5!1083m4!2zMzHCsDM4JzM2LiMiTiAxM DbCsDl3JzlxLjiliVw!8m2!3d31.6434167!4d- 106.4558889!3m3!8m2!3d31.643405!4d- 106.455781?entry=ttu C. Barranco Azul s/n, 12 de Julio, 32674 Juárez, Chih.	CRUZ)	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO SE LOCALIZO	1

C	andida	tura denunciada: Presidencia Municipal de J "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua				
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	PINTAS DENUNCIADAS
4	E.36	https://maps.app.goo.gl/64h9fNLXsGrP1eai7?gst=ic Eje Vial Juan Gabriel, pasando la Avenida de los Insurgentes, Ciudad Juárez, Chihuahua.	COM NAME OF COMES ASSESSED.	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	1
5	E.36	https://maps.app.goo.gl/64h9fNLXsGrP1eai7?gst=ic Eje Vial Juan Gabriel, pasando la Avenida de los Insurgentes, Ciudad Juárez, Chihuahua.	Menor CHOZ FORT WATER	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	1
6	E.37	https://maps.app.goo.gl/jDW4UcJ9eMGBRgMs8?qs t=ic Eje Vial Juan Gabriel, pasando la Avenida de los Insurgentes a la altura de la Calle 2 de abril, Ciudad Juárez, Chihuahua.	nacento endeada har	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	2
7	E.37	https://maps.app.goo.gl/jDW4UcJ9eMGBRgMs8?qs t=ic Eje Vial Juan Gabriel, pasando la Avenida de los Insurgentes a la altura de la Calle 2 de abril, Ciudad Juárez, Chihuahua.	Con charter	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	1
8	E.37	https://maps.app.goo.gl/jDW4UcJ9eMGBRgMs8?gs t=ic Eje Vial Juan Gabriel, pasando la Avenida de los Insurgentes a la altura de la Calle 2 de abril, Ciudad Juárez, Chihuahua.	CHAIR CHAIR	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	1
9	E.38	https://maps.app.goo.gl/BdQhTmHNqcSvDYvu9?qs t=ic Eje Vial Juan Gabriel, entre la calle Plan de Ayala y Niños Héroes, Ciudad Juárez, Chihuahua.	Area of the control o	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO SE LOCALIZO	1
10	E.45	https://maps.app.goo.gl/QTcxQRAc5CQ8VkdD9?gs t=ic Blvd. Zaragoza, entre calles Camilo Cienfuegos y Mora, Ciudad Juárez, Chihuahua.	Tida en	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	1

C	Candidatura denunciada: Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar, postulado mediante la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.								
ID	ID Ousis	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	PINTAS DENUNCIADAS			
11	Queja E.46	https://maps.app.goo.gl/XGEfsuEm1vPd76Qf9?q_s t=ic Blvd. Zaragoza, entre calles Camilo Cienfuegos y Mora, Ciudad Juárez, Chihuahua.	CONTENT STATE	CAMPAÑA	Objeto de Objeto de Observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	1			
12	E.46	https://maps.app.goo.gl/XGEfsuEm1vPd76Qf9?g_s_t=ic	#CRUZZ	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	1			
13	E.47	https://maps.app.goo.gl/mDb17tzLXTMp7jpMA?gst =ic Blvd. Zaragoza, entre calles Mora y Ciruelo, Ciudad Juárez, Chihuahua.	CRÜZ	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	1			
14	E.51	https://maps.app.goo.gl/7PYKXYu3NYpdYoi1A?qst =ic Blvd. Zaragoza, entre calles Henequén 9220 y Toronja Roja, Ciudad Juárez, Chihuahua.	590 CRUZ	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	2			
15	E.52	https://maps.app.goo.gl/DZFH2ySMUy4jJ8c9?qst=i © Blvd. Zaragoza, entre calles Oaxaca y Juana de Pavón, Ciudad Juárez, Chihuahua.	COLUMN TO SERVICE STATE OF THE	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	2			
16	E.52	https://maps.app.goo.gl/DZFH2ySMUy4jJ8c9?qst=i © Blvd. Zaragoza, entre calles Oaxaca y Juana de Pavón, Ciudad Juárez, Chihuahua.	STATE CRUZ CHUZ	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	4			
17	E.52	https://maps.app.goo.gl/DZFH2ySMUy4jJ8c9?gst=i © Blvd. Zaragoza, entre calles Oaxaca y Juana de Pavón, Ciudad Juárez, Chihuahua.	DIE OF ST	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	2			
18	E.52	https://maps.app.goo.gl/DZFH2ySMUy4jJ8c9?gst=i	STA CHIZ AT	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE	3			

		"Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.							
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	PINTAS DENUNCIADAS			
	Queja	Blvd. Zaragoza, entre calles Oaxaca y Juana de Pavón, Ciudad Juárez, Chihuahua.			OFICIALIA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	DENUNCIADAS			
19	E.52	https://maps.app.goo.gl/DZFH2ySMUy4jJ8c9?qst=i © Blvd. Zaragoza, entre calles Oaxaca y Juana de Pavón, Ciudad Juárez, Chihuahua.	The same of the sa	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	3			
20	E.52	https://maps.app.goo.gl/DZFH2ySMUy4jJ8c9?gst=i © Blvd. Zaragoza, entre calles Oaxaca y Juana de Pavón, Ciudad Juárez, Chihuahua.	THE CHUZ TRANS	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	1			
21	E.53	https://maps.app.goo.ql/An6k70Ua7DVBYsHP6?qs t=ic Blvd. Zaragoza, entre calles Oaxaca y Juana de Pavón, Ciudad Juárez, Chihuahua	CRUZ	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	1			
22	E.57	https://maps.app.goo.gl/zAfgTqC2brxcMcdB7 Calle Rincón de la Extremadura esquina con Ingeniero José Salazar llarregui, en Ciudad Juárez, Chihuahua.	CRUZ	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	1			
23	E.73	https://maps.app.goo.gl/ytlgoa9KwXZzmFTY8 Avenida Los Aztecas entre calles Pavo Real y Gaviota, en Ciudad Juárez, Chihuahua.	siga CRUZ	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	1			
24	E.75	https://maps.app.goo.gl/HQ15DBtG6qSwPGhV8 Avenida de los Aztecas, entre calles Pedregal y Feldespato, en Ciudad Juárez, Chihuahua.	E See CRUZ	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	1			
25	E.76	https://maps.app.goo.gl/4vHeQALkiz5Yhy5S6 Avenida de los Aztecas, entre calles Pedregal y Feldespato, en Ciudad Juárez, Chihuahua	P CHOZ "	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204 NO LOCALIZADA	1			
26	E.89	https://maps.app.goo.gl/Au6RV2ehuKagCXJF9 Avenida Abraham Lincoln, entre calles Zempoala y Cholula, en Ciudad Juárez, Chihuahua.		CAMPAÑA	OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989/204	1			

C	Candidatura denunciada: Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar, postulado mediante la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.								
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	PERIODO	OBSERVADA POR OE	PINTAS DENUNCIADAS			
			RUP		NO LOCALIZADA				
	TOTAL								

De lo anterior es dable precisar que por lo que respecta a dicha verificación la Oficialía Electoral en ejercicio de sus atribuciones asentó en las actas respectivas no localizar rasgos aparentes o exactos de las pintas de bardas mencionadas en el cuadro anterior, por lo que no se tuvo por acreditada su existencia.

No obstante, lo anterior, en ánimo de exhaustividad y de certeza, esta autoridad procedió a verificar las pruebas aportadas por el denuciante, sin embargo, no se advirtieron elementos que permitieran acreditar o corroborar con certeza su existencia, por lo que de la concatenación probatoria, de los elementos aportados por el quejoso y en particular de las actas circunstanciadas, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se constató la inexistencia de las pintas listadas en la tabla que antecede.

En consecuencia, por cuanto hace a los conceptos de denuncia analizados en el presente apartado, al no existir elementos que configuren una conducta infractora que vulnere lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; se concluye que la otrora coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", integrada por los partidos Morena y del Trabajo, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino, monto y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en análisis por cuanto hace al presente apartado debe declararse **infundado**

Apartado D. Conceptos denunciados por concepto de pinta de bardas no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Del análisis realizado a los hechos denunciados en el escrito de queja y con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza de la existencia de publicidad en vía pública denunciada, la Unidad Técnica de

Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar de la existencia propaganda en vía pública, consistente en pintas de bardas.

En ese sentido como se advierte del considerando 3 de la presente Resolución; 103 pintas de bardas fueron materia de sobreseimiento; y de lo analizado en el apartado anterior no se acreditó la existencia de 37 pintas de bardas que fueron declaradas como infundadas, por lo que en el presente apartado se emitirá pronunciamiento de fondo respecto de 19 pintas de bardas las cuales se señalan a continuación:

ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	OBJETO DE PRONUNCIAMIENT O PES	PERIODO	OBSERVADA POR OE	NUMERO DE PINTAS ACREDITADAS	MEDIDAS
1.	E23	https://www.google.c om/maps?q=31.6475 39138793945,- 106.4642562866211 &z=17&hl=es Calle Barranco Azul 200, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.	CAUZ	PES-028/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA) ACTA CERTIFICADA IEE-DJ-OE-AC- 029/2024	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /2024 NO LOCALIZADA	1	12.6 m2
2.	E29	https://www.google.co m.mx/maps/place/31% C2%B044'46.7%22N+ 106%C2%8027'12.0% 22W/@31.7459186 106.4530031,17.5z/da ta=!4m4!3m3!8m2!3d3 1.746315!4d- 106.453339?entry=ttu Av. Abraham Lincoln 1142-1150, Zona Pronaf Condominio La Plata, 32310 Juárez, Chih.	CRUZ	PES-028/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA) ACTA CERTIFICADA IEE-DJ-OE-AC- 029/2024	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /2024 NO LOCALIZADA	1	8 m2

Car	ndidatura d	lenunciada: Presidencia Histori	Municipal de Juarez, Chihu a en Chihuahua" integrada	ahua, Cruz Pérez C por los Partidos Po	uéllar, postulac	lo mediante la Co v del Trabajo.	alición "Sigamos H	laciendo
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	OBJETO DE PRONUNCIAMIENT O PES	PERIODO	OBSERVADA POR OE	NUMERO DE PINTAS ACREDITADAS	MEDIDAS
3.	E.46	https://maps.app.goo. gl/XGEfsuEm1vPd76 Qf9?g st=ic Blvd. Zaragoza, entre calles Camilo Cienfuegos y Mora, Ciudad Juárez, Chihuahua.	SCRUZ OF	N/A	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /2024 LOCALIZADA 4 MTS X 1.80	2	7.2 c/u 14.4 m2
4.	E.46	https://maps.app.goo. gl/XGEfsuEm1vPd76 Qf9?g_st=ic Blvd. Zaragoza, entre calles Camilo Cienfuegos y Mora, Ciudad Juárez, Chihuahua.	CRUZ	N/A	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /2024 LOCALIZADA 4 MTS X 1.80	1	7.2m2
5.	E.56	https://maps.app.goo.gl/5KJ7ftewsyZPacrb 6 Calle Caballero Don Antonio de Espejo, entre Rincón de la Extremadura y calle Ingeniero Jacobo I. Blanco, en Ciudad Juárez, Chihuahua.	CRUZ	N/A	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /2024 LOCALIZADA	1	8 m2
6.	E.85	https://maps.app.goo. ql/aAD9qzzqvjpE3u5 FA Avenida de los insurgentes, entre calles Perú y Colombia, en Ciudad Juárez, Chihuahua.	Siga CRIL	N/A	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/989 /2024 LOCALIZADA SIN EMBARGO NO COINCIDE EL DISEÑO	4	12.6 C/U 50.4 m2
7.	E20	https://www.google .com/maps/place/3 1%C2%B039'02.0 %22N+106%C2% B028'05.5%22W/	EAUZ	PES-028/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENT E DE OFICIALÍA	1	12 m2

Car	ndidatura d		Municipal de Juarez, Chihu a en Chihuahua" integrada				alición "Sigamos H	aciendo
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	OBJETO DE PRONUNCIAMIENT O PES	PERIODO	OBSERVADA POR OE	NUMERO DE PINTAS ACREDITADAS	MEDIDAS
		@31.6503647,- 106.4687459,18z/d ata=!4m4!3m3!8m 2!3d31.6505556!4 d- 106.4681944?hl=e s&entry=ttu Cieneguillas 2928, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.		ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)		ELECTORAL : INE/DS/OE/9 89/2024 LOCALIZAD A		
8.	E21	https://www.google. com/maps/place/31 %C2%8039'02.9%2 2N+106%C2%8028 '10.0%22W/@31.65 03939,- 106.473991,16z/dat a=!4m4!3m3!8m2!3 d31.6508056!4d- 106.4694444?hl=es &entry=ttu Calle Barranco Azul 3027, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.	CRUZ	PES-028/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENT E DE OFICIALÍA ELECTORAL : INE/DS/OE/9 89/2024 LOCALIZAD A	1	12 m2
9.	E26	https://www.google _eom.mx/maps/pla ce/31%C29/8043' 26.8%22N+106%C 2%B028'06.1%22 W/@31.7244209,- 106.4686372,17.7 5z/data=!4m13!1m 8!3m7!1s0x86e75e cb3b89aa11:0xacd 1b8949e96ab4b!2s Av+Reforma+1921 _+Melchor+Ocamp o_+32330+Ju%C3 %A1rez,+Chih.13b 1l8m2!3d31.72412 19!4d- 106.4681098!16s %2Fg%2F11jk4pw shv!3m3!8m2!3d31 .724111!4d106.46 8363?entry=ttu Av. Reforma 1915, Ex Hipódromo, 32330 Juárez, Chih.	CRUZ)	PES-028/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENT E DE OFICIALÍA ELECTORAL : INE/DS/OE/9 89/2024 LOCALIZAD A	1	6 m2

Candidatura denunciada: Presidencia Municipal de Juarez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar, postulado mediante la Coalición "Sigamos Haciene Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.								aciendo
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	OBJETO DE PRONUNCIAMIENT O PES	PERIODO	OBSERVADA POR OE	NUMERO DE PINTAS ACREDITADAS	MEDIDAS
10.	E27	https://www.googl e.com.mJC/maps/ place/31%C29%B0 37'30.1%22N+106 %C2%8027'49.5% 22W/@31.62502,- 106.4645371,17.7 5z/data=!4m4!3m3 !8m2!3d31.625027 2!4d- 106.4637367?entr y=ttu Ubicada en Eje Vial Juan Gabriel 9997, La Hacienda, 32675 Juárez, Chih.	HÖZ.	PES-028/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENT E DE OFICIALÍA ELECTORAL : INE/DS/OE/9 89/2024 LOCALIZAD A	1	8 m2
11.	E28	https://www.google .com.mx/maps/pla ce/Av+Reforma+1 154,+El+Barrea,+3 2040+Ju%C3%A1r ez,+Chih./@31.72 98853,- 106.4748357,20.2 5Z/data=!4m6l3m5 !1s0x86e759321fe 70c39:0x71300e70 7f0527c7!8m2!3d3 1.7298079!4d- 106.4745342!16s %2Fq%2F11thqjx wxt?entry=ttu Av Reforma 1154, El Barreal, 32040 Juárez, Chih.	CRUZENDON	PES-028/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENT E DE OFICIALÍA ELECTORAL : INE/DS/OE/9 89/2024 LOCALIZAD A	3	30 m2 por las 3 pintas
12.	E30	https://www.googl e.corn.mx/maps/pl ace/Henegu%C3 %A9n+652,+La+P eria,+32590+Ju% C3%A1rez,+Chih./ @31.6248457,- 106.3547701,20.7 5z/data=I4m6!3m5 !1s0x86e767dc68 80893f:0xd29d3ee 3546b0f95!8m2!3d 31.6249195!4d- 106.3545029!16s %2Fq%2F11lfbr6g 80?entry=ttu	CRUZ	PES-028/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENT E DE OFICIALÍA ELECTORAL : INE/DS/OE/9 89/2024 LOCALIZAD A	1	10.2 m2

Ca	Candidatura denunciada: Presidencia Municipal de Juarez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuéllar, postulado mediante la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.								
ID	ID Queja	APORTADA POR EL QUEJOSO	IMAGEN	OBJETO DE PRONUNCIAMIENT O PES	PERIODO	OBSERVADA POR OE	NUMERO DE PINTAS ACREDITADAS	MEDIDAS	
		Henequén 652, La Perla, 32590 Juárez, Chih.							
13.	E.31	https://www.googl e.eom.mx/mapslpl ace/Henegu%C3 %A9n+652,+La+P erla,+32590+Ju% C3%A1rez,+Chih/ @31.6248457,- 106.3547701,20.7 5z/data=!4m6!3m5 !1s0x86e767dc68 80893f:0xd29d3ee 3546b0f95!8m2!3d 31.6249195!4d- 106.3545029!16s %2Fq%2F11lfbr6g 80?entry=ttu Henequén 652, La Perla, 32590 Juárez, Chih.	CRU2	PES-028/2024 (DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA)	CAMPAÑA	Objeto de observación - EXPEDIENT E DE OFICIALÍA ELECTORAL : INE/DS/OE/9 89/2024 LOCALIZAD A	1	9 m2	
	TOTAL=13 bardas 19 pintas de bardas								

^{**}Cabe destacar que si bien la Oficialía Electoral no localizó, al momento de llevar a cabo la diligencia de inspección ocular, algunas de las pintas de bardas listadas en el presente apartado su existencia se tiene por acreditada, toda vez, que en los procedimientos sancionadores señalados en los casos correspondientes, la autoridad local competente al momento de emitir sentencia acreditó la actualización de actos anticipados de campaña al haber encontrado exhibidas las pintas de bardas durante el periodo previo al inicio del periodo de campaña electoral, razón por la cual esta autoridad se encuentra obliga a investigar todo lo relativo a los ingresos y gastos que generaron un beneficio a los sujetos incoados.

Ahora bien, como ya fue señalado, en fecha catorce de septiembre de dos mil veinticuatro se notificó la vista ordenada por la Sala Guadalajara en la sentencia recaída al expediente SG-RAP-66-2024, en la que se solicitó a los sujetos incoados se pronunciaran respecto de 18 ubicaciones de bardas que contienen 25 pintas de bardas denunciadas.

Al respecto, el diecinueve de septiembre de la presente anualidad el partido Morena dio contestación a la garantía de audiencia, que entre otras cuestiones señala:

(...) SE NIEGA LA EXISTECIA DE UN PRESUNTO BENEFICIO HACIA UNA PRECAMPAÑA QUE CONSTITUYA UNA IRREGULARIDAD

^{**}Las actas circunstanciadas relativas al expediente INE/DS/OE/989/2024, levantadas el veintisiete, veintiocho de junio y primero de julio del año en curso, fechas que se encuentran dentro del periodo correspondiente a la campaña electoral para el cargo de Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Este partido político argumentó que las bardas denunciadas no están vinculadas con actividades partidistas ni con actos anticipados de precampaña o campaña. Tras revisar los hallazgos, el partido encontró que las publicaciones son genéricas y no tienen contenido electoral. Por lo que se solicitó a la autoridad fiscalizadora realice un estudio exhaustivo con respecto a las pruebas proporcionadas.

Para sustentar lo anterior se realizó un estudio exhaustivo por parte de este partido político con respecto a los videos denunciados tomando en consideración la sentencia SRE-PSC-442/2024 emitida por EL Tribunal Electoral del Poder Jurídica de la Federación, estudio que se realizó en los siguientes términos:

Dicha sentencia sostiene que para que existan actos anticipados de campaña deben de reunirse 3 elementos esenciales:

- 1. Elemento personal: La acción recae en los partidos políticos, su militancia, personas que aspiren a un cargo de elección popular y candidaturas. Se deben advertir voces, imágenes o símbolos que permitan identificar al emisor del mensaje.
- 2. Elemento temporal: Las expresiones deben hacerse antes de la etapa de campañas.
- 3. Elemento subjetivo: Debe haber una solicitud de apoyo o una invitación a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno o en un proceso electoral. La finalidad de las expresiones debe ser promover u obtener la postulación de la candidatura o cargo de elección popular.

Por lo tanto, se entra al estudio de estos elementos antes descritos:

1. Elemento personal: La acción recae en los partidos políticos, su militancia, personas que aspiren a un cargo de elección popular y candidaturas. Se deben advertir voces, imágenes o símbolos que permitan identificar al emisor del mensaje.

Se advierte que en las bardas que se han señalado como hallazgos cuentan con los textos consistentes en:

- . "CRUZ, QUE SIGA CRUZ"
- "#QUE SIGA CRUZ"

De los textos anteriores sin lugar a dudas se advierte que no existe un nombre completo, o elementos que puedan especificar fehacientemente que se trate de una persona en particular derivado a que desglosando las palabras utilizadas: "CRUZ", "QUE", "SIGA" y "CRUZ", es evidente que no existe un pronunciamiento de un nombre concreto o final, sin lugar a dudas esto no es especifico o se pudiera encuadrarlo en un candidato.

2. Elemento subjetivo

En lo que respecta al elemento subjetivo, somo lo señala la sentencia SRE-PSC-442/2024 que a la letra establece:

"La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene o no equivalentes funcionales, para determinar si el contenido representa una solicitud de sufragio de manera inequívoca. 2

(...)

Derivado de lo anterior y toda vez que el partido atañe que las publicaciones de las pintas de barda son genéricas y no tienen contenido electoral, refiriendo falta de cumplimiento al elementos personal y subjetivo, es dable precisar que en la sentencia recaída al expediente **PES-028/2024** se acreditó la existencia de actos anticipados de campaña por colmarse los elementos subjetivos y personal.

En ese tenor, si bien el partido argumenta la inexistencia de los conceptos de denuncia toda vez que no se colman los elementos para considerar que existen actos anticipados de campaña y de ello deriven gastos sujetos de ser cuantificables, lo cierto, es que como refiere la citada sentencia, el estudio del beneficio que desprenden los actos genera los elementos además de la sistematicidad de los hechos determina culpabilidad de la infracción a partir del beneficio inequitativo derivado de la temporalidad en la que ocurren, lo que implica lo equivoco de sus argumentos.

En contravención, al argumento respecto de que las bardas objeto de la garantía de audiencia son inexistentes, toda vez que como se desprendió del Anexo V que se adjuntó en la garantía de audiencia, en su apartado OBSERVADA POR OE, se enuncian conceptos de pintas de bardas con la leyenda NO LOCALIZADA, lo cierto es que si bien en las actas de fe de hechos quedó asentada tal circunstancia, también lo es que a pesar de eso, los elementos que esta autoridad hizo del conocimiento de los sujetos incoados se encuentran fehacientemente acreditados en los expedientes **PES-028-2024**, **PES-066-2024** de los que se desprende que

existió propaganda electoral en vía pública en su modalidad de pinta de bardas, durante la etapa previa al inicio de campaña de los partidos Morena y del Trabajo, integrantes de la entonces coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" y de su entonces candidato Cruz Pérez Cuellar, la cual les generó un beneficio sujeto de ser reportado y cuantificable a sus topes de gastos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el SIF.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Nombre del candidato	Póliza	ID Contabilidad	Descripción de la Póliza	Póliza / documentación soporte	Valor
Cruz Pérez Cuellar	2 y 10	23827	FACT 533 HECTOR ADRIAN ORTEGA MARQUEZ PINTA DE BARDAS, INCLUYE PINTURA, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y BLANQUEAMIENTO, CONFORME ANEXO TECNICO. CANDIDATOS LOCALES DE COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA	FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA FACTURA/RECIBO NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) XML FICHA DE DEPOSITO O CONTRATOS	\$1,148,400.00

Cabe mencionar que en la póliza donde se localiza el reporte de los gastos, existe un reporte de pinta de bardas por un costo total registrado de \$1,148,400.00 (Un millón ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, en cumplimento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-66/2024, se procede a hacer el análisis exhaustivo a fin de determinar si las 13 bardas con 19 pintas señaladas en la tabla que antecede, cuya existencia fue acreditada, corresponden o no a las reportadas en las pólizas 2 y 10 del ID de contabilidad 23827.

Al respecto, se procedió a verificar la documentación soporte cargada por el partido incoado como evidencia del gasto efectuado y registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la póliza señalada en el párrafo que antecede, localizando lo siguiente:

- Un comprobante de pago mediante transferencia electrónicas, identificación del proveedor, constancia de situación fiscal, Clave Única del Registro de Población.
- Una factura con folio fiscal 995d8b25-a9b6-4de1-a27b-eeb2f9af4bae, por concepto de "Pinta de bardas, incluye pintura, mano de obra, herramienta y blanqueamiento, conforme anexo técnico" y por un monto de \$1,148,400.00 (un millón ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100M.N.).
- Se hace referencia a la Pólizas de Diario 2 y 10, Periodo Normal, correspondiente a la contabilidad 23827 del otrora Candidato Cruz Pérez Cuellar.
- No se adjuntan muestras, ni permisos de colocación de las bardas señaladas en las pólizas y en la factura.

Por lo anterior, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad se realizó una búsqueda de la Póliza de diario 1, periodo normal, correspondiente a la contabilidad 24155 de la entonces coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", en la cual se localizó lo siguiente:

 Se ampara el concepto de pinta de bardas centralizado, sin que en específico se advierta que ampara la de pinta de bardas del candidato Cruz Pérez Cuellar, como se muestra a continuación:



- Documentos del proveedor y un archivo en formato Excel denominado "18 REL PROM FACT 533 COALICION" en el cual se puede apreciar una relación de bardas, medidas, costos y algunos datos relativos a su ubicación, sin que estas correspondan a las ubicaciones de las bardas denunciadas materia del presente apartado.
- Se observan fotografías/muestras de las bardas registradas en la póliza sin que estas sean coincidentes con las bardas denunciadas en el presente procedimiento, como se muestra a continuación:



Aunado a lo anterior, es dable señalar que el candidato denunciado, en la contestación al emplazamiento realizado por la autoridad fiscalizadora, señaló que los gastos se encontraban registrados en las pólizas PN-DR-1-P1/11-05 de la contabilidad 24155 y PN-DR-3-P1/21-05-2024 de la contabilidad 22374, de cuya revisión se desprende lo siguiente:

 La póliza PN-DR-1-P1/11-05 corresponde al registro de la factura 533 Héctor Adrian Ortega Márquez de pinta de bardas, incluye pintura, mano de obra, herramienta y blanqueamiento, conforme anexo técnico, candidatos locales de coalición Sigamos haciendo historia en chihuahua, la cual no consta de elementos que permitan tener la certeza que corresponden a las bardas materia de investigación.



ÁMBITO:LOCAL SUJETO OBLIGADO:SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA

CARGO:CONCENTRADORA

PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024



PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:1 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO FECHA Y HORA DE REGISTRO:13/05/2024 14:57 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:11/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 1,148,400.00
TOTAL ABONO:\$ 1,148,400.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:FACT 533 HECTOR ADRIAN ORTEGA MARQUEZ PINTA DE BARDAS, INCLUYE PINTURA, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y BLANQUEAMIENTO, CONFORME ANEXO TECNICO, CANDIDATOS LOCALES DE COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA.

	1998-1019-2009-20	OPTION AND DESIGNATION OF			
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	DEL MOVIMIENT	O CARGO	O ABONO
5501010002	PINTA DE BARDAS, CENTRALIZADO	MARQUEZ PINTA PINTURA, MANO I	DE BARDAS, IN DE OBRA, HERRAN VTO, CONFORME IDATOS LOCALE	MENTA ANEXO S DE	0.00 \$0.00
Folio Fiscal: 99508	825-A986-4DE1-A278-EE82F9AF4BAE				
2101000000	PROVEEDORES	FACT 533 HEC MARQUEZ PINTA PINTURA, MANO I Y BLANQUEAMIEN TECNICO. CAND COALICIÓN SIGAN EN CHIHUAHUA.	DE BARDAS, IN DE OBRA, HERRAI VTO, CONFORME IDATOS LOCALE	CLUYE MENTA ANEXO S DE	\$ 1,148,400,00
IDENTIFICADOR: 1		RFC: OEMH8810288W2-	HECTOR ADRIAN OR	TEGA MARQUEZ	
RELACION DE EVID	ENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL AF	RCHIVO CLAS	IFICACIÓN	FECHA ALT	A FECHA EN QUE S SIN EFECT	ESTATUS
actura-533.pdf		CIBO NOMINA Y/O ARIOS (CFDI)	13-05-2024 14:5	7:38	Activa
Factura-533.xml		XML	13-05-2024 14:5	7:38	Activa

 La póliza PN-DR-3-P1/21-05-2024 corresponde a Egreso por Transferencia de la concentradora estatal de Morena a los candidatos del Partido Político Morena en especie, en la cual no consta de elementos que permitan tener la certeza que corresponden a las bardas materia de investigación.



ÁMBITO:LOCAL SUJETO OBLIGADO:MORENA CARGO:CONCENTRADORA ENTIDAD:CHIHUAHUA PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:2237-2037



PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:3
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:21/05/2024 16:09 hrs. FECHA DE OPERACIÓN:11/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO:\$ 0:00 TOTAL ABONO:\$ 0:00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:EGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE MORENA A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN ESPECIE

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5604100006	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES EN ESPECIE	EGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE MORENA A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN ESPECIE	\$ 1,148,400.00	\$ 0.00
5501010002	PINTA DE BARDAS. CENTRALIZADO	EGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE MORENA A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN ESPECIE	-\$ 1,148,400.00	\$ 0.00

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
17 CURP HECTOR ADRIAN ORTEGA MARQUEZ pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024 16:07:53		Activa
07 RFC HECTOR ADRIAN ORTEGA MARQUEZ pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024 16:07:53		Activa
08 RNP HECTOR ADRIAN ORTEGA MARQUEZ pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024 16:07:53		Activa
18 LISTA NEGRA SAT 69-5 HECTOR ADRIAN ORTEGA MARQUEZ pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024 16:07:53		Activa
18 OPINION DE CUMPLIMIENTO HECTOR ADRIAN ORTEGA MARQUEZ pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024 16:07:53		Activa
18 POLIZA DE ARRASTRE BARDAS COALICION CAMLOC_SHHC_CONL_CHIH_N_ DR_P1_1.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-05-2024 16:07:53		Activa
D1 FACT 534 HECTOR ADRIAN ORTEGA MARQUEZ pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	21-05-2024 16:07:55		Activa
02 XML F 534 HECTOR ADRIAN ORTEGA MARQUEZ XMI	XML	21-05-2024 16:07:55		Activa
34 TB PAGO FAC 534 HECTOR ADRIAN ORTEGA MARQUEZ pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	21-05-2024 16:07:53		Activa
06 INE HECTOR ADRIAN ORTEGA MARQUEZ pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	21-05-2024 16:07:55		Activa
IB CARATULA EDO DE CTA HECTOR ADRIAN ORTEGA MARQUEZ edi	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	21-05-2024 16:07:55		Activa

De lo anterior se observa que, de las pólizas señaladas por el partido Morena y por el entonces candidato denunciado para acreditar el reporte de las bardas objeto de investigación del presente apartado, no se desprenden elementos idóneos que permitan identificar de forma clara los domicilios de las bardas que supuestamente amparan, aunado a lo anterior, no se cuenta con muestras y/o evidencias que permitan concluir que se trata de las mismas bardas denunciadas.

De lo anteriormente expuesto y del material probatorio aportado por las partes del presente procedimiento y recabado por la autoridad fiscalizadora, se concluye que:

- Que se acreditó la existencia de 13 bardas con 19 pintas en favor del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar postulado por la entonces coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", integrada por los partidos Morena y del Trabajo.
- Que del análisis realizado a la documentación comprobatoria de las pólizas PN-DR-2-P1 y PN-DR-10-P1 se desprende que no se adjuntan muestras de las bardas, ni relación de domicilios, ni constancia alguna que permita acreditar que se trata de las bardas denunciadas.
- Que las pólizas referidas por el partido Morena y el entonces candidato no acreditan los gastos por la pinta de las bardas denunciadas, pues no cuentan con elementos que acreditan las bardas denunciadas.

Una vez acreditada la existencia de elementos denunciados, con la certeza de que los mismos no fueron reportadas, lo correcto es analizar si dichas pintas de bardas significaron un beneficio para la campaña de los sujetos incoados, conforme a lo señalado en el artículo 32, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio

- 1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:
- a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.
- b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado. (...)"

Sirve de criterio orientador la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN";7 que para determinar o identificar si un gasto está relacionado

⁷ GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto

con la precampaña y de manera homologa los gastos de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a) Finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía, lo cual en el caso que nos ocupa se cumple toda vez que las pintas de bardas materia del presente apartado hacen referencia al candidato denunciado usando la leyenda "#QueSigaCRUZ", pues como acreditó en el PES-28/2024 existe relación entre las bardas y la persona denunciada dado que el nombre del candidato es coincidente y la palabra "que siga" coincide con su pretensión de reelegirse como Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, lo que genera un beneficio positivo promoviendo el voto a su favor y generando una ventaja para sus aspiraciones.
- b) Temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella, elemento que en el caso que nos ocupa se actualiza, toda vez que de conformidad con lo acreditado por la autoridad jurisdiccional local en las sentencias recaídas al procedimiento PES-0282024 las existencia de las pintas de bardas se certificaron el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, fecha que es posterior a la precampaña y previa al inicio de campaña, es decir durante el periodo de intercampaña.
- c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo; se tiene por actualizado este elemento toda vez que las bardas denunciadas se encuentran situadas en diversos domicilios del municipio de Juárez, Chihuahua, ámbito territorial del cargo por el que contendía el candidato denunciado.

En ese sentido, de la valoración normativa se acredita el beneficio en favor del otrora candidato Cruz Pérez Cuellar, al colmarse los tres elementos, geográfico, temporal y de finalidad, así como de la existencia de su nombre, lemas y elementos propios

-

de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

de su campaña política, por lo cual se estima que se influye en la ciudadanía una solicitud de apoyo a favor de la candidata.

Ante lo expuesto, la autoridad con los elementos probatorios aportados por la parte quejosa —incluso de manera indiciaria— y los elementos recabados, procederá a analizar si la propaganda electoral consistente en bardas podría considerarse un beneficio en la campaña de los ahora incoados.

En este sentido, de la respuesta otorgada por el partido Morena a la vista otorgada por la autoridad fiscalizadora, se desprende que se limitó a manifestar que los hechos denunciados debían considerarse inexistentes y en consecuencia desecharse.

Al respecto del material probatorio que obra en el expediente se desprende que:

- Las bardas denunciadas fueron en beneficio del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar.
- La erogación por las citadas bardas ocurrió durante periodo del Proceso Electoral 2023-2024, en el estado de Chihuahua a saber:
 - o Campaña
- Las 19 pintas de bardas materia del presente apartado no fueron reportados por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición Sigamos Haciendo Chihuahua y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **fundado.**

5. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

 Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y
 de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido
 el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas
 es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente
 los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas
 materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre las y los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en

la Jurisprudencia 17/2010 RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.⁸

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender los hechos denunciados, pues a pesar de que se presentó un escrito de deslinde ante la autoridad Jurisdiccional, este fue valorado y calificado no eficaz, ni razonable, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para detener la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

6. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

91

⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, sean impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos, sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEE/CE140/2023, se asignó a los partidos involucrados como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido	Financiamiento de las actividades ordinarias para el ejercicio 2024
MORENA	\$62,136,769.35
Partido del Trabajo	N/A

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el Partido del Trabajo, no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de las sanciones la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁹, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del

92

⁹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando 6. los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos no cuentan con saldos pendientes por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

7. Porcentaje de participación de la entonces coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia En Chihuahua".

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante acuerdo IEE/CE75/2024, validó la entonces coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", con la participación de los partidos Morena y del Trabajo.

Al respecto, se estima oportuno precisar que el Convenio de coalición vigente, fue el aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua mediante acuerdos IEE/CE191/2023¹⁰ e IEE/CE75/2024¹¹.

Por lo tanto, en dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA CUARTA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

"(...)

DÉCIMA CUARTA. - DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

(…)

7. LAS PARTES acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:

Para las diputaciones locales del Estado de Chihuahua.

- 1.- **MORENA**, aportara hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.
- 2.- PT, aportara hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña.

Para los ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

- 1.- **MORENA**, aportara hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.
- 2.- PT, aportara hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña.

¹⁰ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA" PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

¹¹ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA" CELEBRADO POR LOS PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

(…)"

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la cláusula DÉCIMA OCTAVA, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

"(...)

DÉCIMA OCTAVA. - DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

LAS PARTES acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de la entonces coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B	
MORENA	\$26,768,907.51		100%	
PT	\$0.00	\$26,768,907.51	0%	

De lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que contablemente no se advierte aportación por parte del Partido del Trabajo, sin embargo, al ser partícipe de la entonces coalición no resulta viable eximir de sus responsabilidad en el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, máxime que como quedo establecido en los párrafos anteriores los propios partidos políticos establecieron en su Convenio de Coalición que realizarían aportaciones a dicha ficción jurídica.

Aunado a lo anterior, establecer que el Partido del Trabajo contablemente no realizó aportación alguna podría llevar a convalidar una práctica recurrente en la que los sujetos obligados no registren aportaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, aún y cuando en el Convenio de Coalición se obliguen a aportar un determinado porcentaje, con la intención de que, en caso de que se acredite una conducta sancionatoria, este se libre de las consecuencias jurídicas, lo cual es contrario al principio de rendición de cuentas y transparencia a la que están obligados.

En ese sentido, a continuación, se realizará el cálculo para determinar el porcentaje de aportación de los institutos políticos integrantes de la entonces coalición al desarrollo de las campañas electorales tomando en consideración el financiamiento de campaña recibido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como los porcentajes pactados por estos en su Convenio de Coalición.

De acuerdo con el convenio de la entonces coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" las partes acordaron que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos coaligados será de hasta 20% por Morena y 15% por el PT de su financiamientos para campañas, para cada uno de los cargos a elegir, es decir para para diputaciones y ayuntamientos, dando como resultado total hasta el 40% Morena y hasta el 30% PT, el cual será el monto total del financiamiento público que percibe para gastos de campaña¹², lo que se traduce en las cantidades siguientes aportadas:

96

¹² De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondientes al año 2024.el monto del financiamiento público para gastos de campaña 2024 de los institutos políticos integrantes de la Coalición.

Partido político	Financiamien to de campaña IEE/CE140/20 23	Porcentaje de aportación según convenio	Aportación para DIP	Aportación para ayuntamientos	Total aportado a la coa	Porcentaje de aportación
MORENA	\$21,747,869.2 7	20%	\$4,349,573.85	\$4,349,573.85	\$8,699,147.71	95.20%
PT	\$1,460,546.15	15%	\$219,081.92	\$219,081.92	\$438,163.85	4.80%
Monto total de aportaciones de la Coalición (A)			\$9,137,311.55	100%		

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que para efecto de la imposición de las sanciones se estará a los porcentajes siguientes:

- 🖶 El partido Morena aportó 95.20%
- ♣ El Partido del Trabajo 4.80%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'¹³.

(...)

- 10.2. Determinación del valor según la matriz de precios. Acreditada la existencia de la conducta infractora consistente la omisión de reportar gastos por concepto de 19 pintas de bardas, por parte de la entonces coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los partidos Morena y del Trabajo y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar, por lo que conforme a la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización la Autoridad Fiscalizadora buscó el valor más alto dentro de la matriz de precios obteniendo la siguiente información:
 - Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

¹³ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

 Una vez identificado el rubro de servicio por pinta de bardas, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

Cons.	ID MATRIZ	Folio fiscal	Entidad	Producto homologa do	Unidad homologada	Importe unitario
1	97855	4289DC11-9BA9- 4BAA-84D1- A84B0ED2DA6B	Chihuahua	Barda	M2	\$ 75.40

Así las cosas, una vez obtenido el valor unitario acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Fiscalizadora procedió a contabilizar la totalidad de metros cuadrados observados y acreditados, de conformidad con el contenido en el cuadro de bardas correspondiente. Así las cosas, al encontrar una total de 19 (diecinueve) pintas de bardas no reportadas, mismas que en términos del contenido de la Sentencia que recayó al, PES-028/2024 y a la Oficialía Electoral practicada y de realizar el cálculo total de sus dimensiones, sumando el total de bardas localizadas, estas resultan equivalentes a un total de 187.8 m2 (ciento ochenta y siete punto ocho metros cuadrados).

En consecuencia, como resultado de realizar un cálculo aritmético respecto del total de metros cuadrados a sancionar, es decir 187.8 m2 (ciento ochenta y siete punto ocho metros cuadrados) multiplicado por el valor obtenido mediante la matriz de precios, es decir la cantidad de \$75.40 (setenta y cinco pesos 40/100 M.N.), por lo que resulta en un total de \$14,160.12 (catorce mil ciento sesenta pesos 12/100 M.N.).

Así las cosas, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los egresos no reportados es que esta autoridad considera que resulta razonable y objetivo el monto de \$14,160.12 (catorce mil ciento sesenta pesos 12/100 M.N.). como el involucrado en la infracción acreditada.

10.3 Determinación del monto total de los egresos no reportados.

De lo expuesto en los considerandos 10.1¹⁴ y 10.2 respectivamente se obtiene lo siguiente:

- Los gastos no reportados por concepto de publicidad pautada en META ascienden a la cantidad de \$33,633.99 (treinta y tres mil seiscientos treinta y tres pesos 99/100 M.N.). [Monto que se encuentra firme]
- Los gastos no reportados por concepto de propaganda en vía pública, en su modalidad de 19 pintas de bardas asciende a la cantidad de \$14,160.12 (catorce mil ciento sesenta pesos 12/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, se tiene que el monto involucrado respecto de la omisión de reportar egresos por concepto de pauta publicitaria en la red social META (antes Facebook) y por la pinta de 19 bardas asciende a la cantidad total de \$47, 794.11 (cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos 11/100).

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una **consecuencia** suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el monto determinado.

11. Individualización y determinación de la sanción. Una vez determinada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con lo establecido en el Considerando 4 inciso c) apartado B y D, se estableció la siguiente infracción en materia electoral, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saberse la omisión de reportar erogaciones consistentes en publicidad pautada y la pinta de 19 bardas.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

¹⁴ Considerando de la resolución de origen

Acreditada la infracción señalada en el **Considerando 4 inciso c), apartados B. y D.,** se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en su caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad detectada, corresponde a la **omisión**¹⁵ de reportar gastos efectuados, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado

¹⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

de Chihuahua, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: La entonces coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, cometieron las irregularidades de omitir reportar erogaciones consistentes en publicidad pautada y la pinta y colocación de 19 bardas; atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

Lugar: La irregularidad se concretó en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de dos espectaculares, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los

recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶; 96, numeral 1¹⁷ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁸.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de campaña:

^{16 &}quot;Artículo 79.

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"
17 Artículo 96. Control de los ingresos

^{1.} Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

18 "Artículo 127"

^{1.} Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

^{2.} Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

^{3.} El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en **una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁹.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los partidos incoados, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "capacidad económica" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua, incumpliendo con la normatividad electoral.

¹⁹ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la infracción asciende a \$47,794.11 (cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos 11/100).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁰

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización (en cuanto al Partido del Trabajo) y en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (en cuanto al partido Morena), son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la falta, a saber \$47,794.11 (cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos 11/100), lo

^{20 [5]} Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

que da como resultado total la cantidad de \$47,794.11 (cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos 11/100)²¹.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la entonces coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Morena en lo individual, lo correspondiente al 95.20% (noventa y cinco punto veinte por ciento) del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,499.99 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.).

En este orden de ideas, Partido del Trabajo en lo individual, lo correspondiente al 4.80 % (cuatro punto ochenta por ciento) del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 21 (veintiún) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a \$2,279.97 (dos mil doscientos setenta y nueve pesos 97/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12. Rebase al tope de gastos de campaña.

Como se ha analizado en el considerando **4.1**, **apartados B y D**, ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de:

 La entonces coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", integrada por los partidos Morena y del Trabajo y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar

²¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la falta.

Toda vez que, como ya se estableció que la falta consistió en omitir reportar erogaciones consistentes en publicidad pautada y la pinta y colocación de 19 bardas y una vez que se ha establecido que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$47,794.11 (cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos 11/100) éste deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá cuantificar el monto del beneficio acreditado, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua celebrada el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro se aprobó el acuerdo IEE/CE34/2024 por el que se determinan los topes de gastos de campaña que podrán ejercer los Partidos Políticos, Alianzas Electorales y Candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, el monto siguiente:

Tipo de elección	Tope máximo de gastos de campaña		
Presidencia Municipal	\$33,867,407.23		

Sobre el particular, en el Anexo I_II SHH_CH del dictamen antes mencionado se especificó el monto total de gastos determinado por la autoridad fiscalizadora respecto de la campaña aludida, estableciendo en el caso objeto de estudio en el presente apartado las siguientes cifras:

Candidato	Coalición	Gastos dictaminados (A)	Tope de gastos de campaña (B)	Diferencia respecto del tope C=(B-A)	% D=(A/B*100)	
Cruz Pérez Cuellar	"Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua"	\$14,379,253.64	\$33,867,407.23	\$19,488,153.59	42%	

En este sentido, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente considerando a los gastos reflejados en el Dictamen Consolidado por la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputación Local 04, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario

2023–2024, en el estado de Chihuahua, se observa que no se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña dentro del proceso electoral aludido, de conformidad con lo siguiente:

Candidato	Total de Gastos determinados en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024	Monto involucrad o	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=(C/D*10 0)
Cruz Pérez Cuellar	\$14,379,253.64	\$47, 794.11	\$14,427,047.75	\$33,867,407.23	\$19,440,359.48	42.59%

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes al informe del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, Cruz Pérez Cuellar, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para quedar en los términos referidos en el cuadro que antecede.

De lo anterior se desprende que no se actualiza el rebase del tope de gastos de la candidatura denunciada.

En relación con lo anterior, se ordena a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1951/2024, en los términos precisados en este considerando.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la entonces coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", así como su candidato a la Presidencia

Municipal de Juárez, Cruz Pérez Cuellar; en los términos de los **Considerando 3, apartados A, B. y C.** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la entonces coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Cruz Pérez Cuellar; en los términos de los **Considerando 4.1, apartados A y C.** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", así como su candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Cruz Pérez Cuellar; en los términos de los **Considerando 4.1 apartados B y D.** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos del **considerando 11** de la presente Resolución se impone a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", una sanción equivalente a \$47, 794.11 (cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos 11/100), de conformidad con lo siguiente:

Se impone al Partido Morena, en lo individual, lo correspondiente al 95.20% (noventa y cinco punto veinte por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,499.99 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.).

Se impone al Partido del Trabajo, en lo individual lo correspondiente al 4.80 % (cuatro punto ochenta por ciento) consistente en una una multa que asciende a 21 (veintiún) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a \$2,279.97 (dos mil doscientos setenta y nueve pesos 97/100 M.N.).

QUINTO. Se computa el monto de \$47, 794.11 (cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos 11/100) en los siguientes términos:

Candidato	Total de Gastos determinados en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024	Monto involucrad o	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=(C/D*10 0)
Cruz Pérez Cuellar	\$14,379,253.64	\$47, 794.11	\$14,427,047.75	\$33,867,407.23	\$19,440,359.48	42.59%

En relación con lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1951/2024, en los términos precisados en el **Considerando 11 de la presente Resolución.**

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Morena y del Trabajo; así como a Cruz Pérez Cuellar, otrora candidato, a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017²², proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido

111

²² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

- político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.
- El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.

OCTAVO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución, precisándose que los recursos obtenidos de la sanción impuesta, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Chihuahua, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución identificada con la clave **INE/CG2112/2024** aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en el Considerando 6 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-66/2024, lo cual deberá hacerse en términos de lo ordenado por Sala Guadalajara: primero, deberá notificarse a través de correo electrónico а la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, remitiendo copia certificada que acrediten el cumplimiento, incluyendo las notificaciones practicadas a las partes del presente procedimiento; y posteriormente de manera física por la vía más expedita.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Morena y del Trabajo; así como a Cruz Pérez Cuellar, otrora candidato, a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuckib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA